



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	15 DE OCTUBRE DE 2014	Suplemento 7524
-----------	-----------------------	-----------------------	--------------------

No.- 2811

REGLAMENTO MUNICIPAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ MUNICIPAL DE ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE PROYECTOS DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA TABASCO

EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DEL MACUSPANA, TABASCO, EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 64, FRACCIÓN I Y 65 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO; Y 53 Y 54 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, Y

RESULTANDO

PRIMERO.- La Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Tabasco y sus Municipios, apareció publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 14 de mayo del año 2014, y de conformidad con lo dispuesto en su Artículo Transitorio Primero, entró en vigencia al día siguiente, 17 de mayo del año 2014.

SEGUNDO.- El objeto de la mencionada Ley es regular la planeación, programación, presupuestación, autorización, licitación, adjudicación, contratación, garantías, mecanismos de pago, ejecución y control de proyectos de asociaciones público privadas, bajo las modalidades y principios establecidos por los artículos 36, fracción XLIV; 65 y 76, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, que realicen las dependencias, órganos y entidades de la Administración Pública del Estado de Tabasco y de sus municipios.

TERCERO.-En el artículo 5 de la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Tabasco y sus Municipios, establece que: "**Artículo 5.** Los municipios del Estado de Tabasco podrán realizar proyectos de asociaciones público privadas aplicando lo dispuesto en esta Ley. Las obligaciones y facultades que otorga esta Ley a las autoridades estatales, serán ejercidas en el ámbito municipal por las autoridades que cumplan funciones homólogas en ese orden de gobierno"

CUARTO.-En ejercicio de las atribuciones conferidas, el Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco en Sesión Ordinaria celebrada el día 31 de julio del año 2014, acordó, a propuesta del C. Presidente Municipal, conferir y asignar en el ámbito municipal, las obligaciones y facultades que establece la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Tabasco, a diversas áreas del municipio en el ámbito de sus respectivas competencias, de manera conjunta o separada, en los términos del presente reglamento.

Atento a lo anterior y se llega a los siguientes:

CONSIDERANDO

I. Que los Municipios están gobernados por un Ayuntamiento, aserto que tiene su fundamento en el artículo 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

II. Que el artículo 5 de la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Tabasco, faculta a los Municipios a realizar proyectos de asociación público privada aplicando lo dispuesto en ella misma, ratificando en perfecta congruencia con los dispositivos constitucionales mencionados en el párrafo primero anterior que "**Artículo 5.** Los municipios del Estado de Tabasco podrán realizar proyectos de asociaciones público privadas aplicando lo dispuesto en esta Ley. Las obligaciones y facultades que otorga esta Ley a las autoridades estatales, serán ejercidas en el ámbito municipal por las autoridades que cumplan funciones homólogas en ese orden de gobierno"

III. Que el artículo 47 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, reglamentaria del artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establece que "Los reglamentos, bandos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que expidan los ayuntamientos, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, que deriven de la presente Ley y de las demás en materia municipal, que de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Constitución del Estado expida el Congreso Local, complementarán en lo conducente las disposiciones de las mismas y asegurarán en cuanto corresponda, la participación ciudadana y vecinal. Estos ordenamientos para su debida observancia habrán de ser publicados en el Periódico Oficial del Estado."

IV. Que en razón de lo anteriormente expuesto y fundado, éste Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, emite el siguiente:

**REGLAMENTO MUNICIPAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO
DEL COMITÉ MUNICIPAL DE ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE
PROYECTOS DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS DEL
MUNICIPIO DE MACUSPANA TABASCO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO ÚNICO
Disposiciones Generales**

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto, regular la integración, organización y funcionamiento del Comité Municipal de Análisis y Evaluación de Proyectos de Asociaciones Público Privadas del Municipio de Macuspana, en el marco y para cumplimiento de la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Tabasco y sus Municipios.

Artículo 2. El presente reglamento se expide con apego a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como lo previsto en los artículos 1, 2 y 29 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, y el artículo 1, 2, 52 y 53 de la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Tabasco y sus Municipios, que regula el proceso de planeación, programación, presupuestación, autorización, licitación, adjudicación, contratación, garantías, mecanismos de pago, ejecución y control de proyectos de asociaciones público privadas, bajo las modalidades y principios establecidos por los artículos 36, fracción XLIV; 65 y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, que realicen las dependencias, órganos y entidades paramunicipales de la Administración Pública del Municipio de Macuspana, para el desarrollo de infraestructura y de prestación de funciones o servicios públicos.

Artículo 3. Las disposiciones y el contenido de este Reglamento son de observancia general para todos los integrantes del Comité y se aplican también para regular su funcionamiento, las obligaciones y facultades de los miembros del mismo.

Artículo 4. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

Autorizaciones para la ejecución de proyectos: Permisos, licencias, concesiones y demás autorizaciones que, en su caso, se requieran conforme a las disposiciones aplicables, para la ejecución de las obras de infraestructura de un proyecto de asociación público privada;

Autorizaciones para la prestación de servicios: Permisos, concesiones y demás autorizaciones que, en su caso, se requieran conforme a las disposiciones aplicables para el uso o explotación de bienes públicos o prestación de servicios por parte del Inversionista Proveedor en un proyecto de asociación público privada;

Comité Municipal de Análisis y Evaluación de Proyectos de Asociaciones Público Privadas: El órgano responsable de determinar sobre la procedencia de los proyectos y el mecanismo de asignación, así como de vigilar la adecuada formalización y ejecución de los Contratos materia de la Ley;

Contraloría: La Contraloría Municipal;

Contraprestación: Cantidad en dinero con cargo a su presupuesto autorizado, que la dependencia o entidad pública municipal o paramunicipal, cubrirá al Inversionista Proveedor, por los servicios prestados;

Contratante: Dependencia, entidad municipal o paramunicipal que formaliza un contrato de asociación público privada con apego a la Ley;

Convocante: Dependencia, entidad municipal o paramunicipal que convoque a un procedimiento para adjudicar un proyecto de asociación público privada;

Dependencia: Cualquiera de las Direcciones señaladas en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, así como los órganos y entidades paramunicipales;

Desarrollador: Persona con quien se celebre un contrato cuyo objeto sea la asistencia técnica para el desarrollo de un proyecto de asociación público privada;

Entidad: Cualquier organismo descentralizado del gobierno municipal, fideicomiso público o empresa de participación municipal mayoritaria, que sea parte de la administración pública descentralizada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco;

Inversionista Proveedor: Persona física o jurídico colectiva que celebre un contrato de asociación público privada, en los términos de la Ley;

Largo Plazo: Vigencia de un contrato de asociación público privada, la cual nunca será menor de tres años ni podrá exceder de treinta años;

Ley: La Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Tabasco y sus Municipios;

Licitante: Cualquier persona física o jurídica colectiva que participa en un procedimiento de adjudicación con la aspiración de obtener un Contrato;

Municipio: El H. Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco;

Promotor: Persona que, sin ser solicitado por una dependencia, entidad municipal o paramunicipal, presenta proyectos de Asociación Público Privada;

Reglamento: El presente documento, aprobado por el H. Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco;

Servicios Públicos: En los Proyectos de Asociaciones Público Privadas, podrán ser incluidos todos los servicios públicos que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 65 fracción II primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establecen ser a cargo del Municipio en su respectivo territorio, salvo aquellos que en materia de seguridad pública, le son restringidos, los cuales serán atendidos tal como lo mandatan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Dirección: La Dirección de Finanzas del Municipio de Macuspana, Tabasco;

Artículo 5. Las asociaciones público privadas tendrán por objeto:

- I. Elevar la cobertura y calidad de los servicios que proporciona el sector público, manteniendo la infraestructura existente en condiciones óptimas de operación;
- II. Hacer un uso eficiente de los recursos públicos, generando los mayores beneficios sociales;
- III. Impulsar el desarrollo de infraestructura a través de esquemas que permitan complementar y utilizar eficientemente los recursos públicos; y
- IV. Promover la participación de personas físicas y colectivas preferentemente con domicilio fiscal en Tabasco, con la finalidad de impulsar el desarrollo económico de la entidad, sin que sea una limitante el domicilio fiscal fuera del Estado de Tabasco.

Artículo 6. En la aplicación de este Reglamento, el Municipio observará los principios de respeto a los usuarios de los servicios, legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, igualdad de trato, no discriminación, preservación del medio ambiente, transparencia, control y rendición de cuentas.

Artículo 7. De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley, a falta de disposición expresa, serán aplicables de manera supletoria, en el orden siguiente:

- I. La Ley de Bienes pertenecientes al Estado de Tabasco;
- II. El Código Civil para el Estado de Tabasco
- III. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco;
- IV. La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; y
- V. La Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Todo lo anterior en la inteligencia de que dicha aplicación supletoria se efectuará en todo aquello que no se oponga a la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 8. La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco, así como sus reglamentos y las disposiciones que de ellas emanen, no serán aplicables a los proyectos de asociaciones público privadas, salvo en lo que expresamente establezca la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 9. Conforme a lo señalado en el Artículo 2 de este Reglamento, los proyectos de asociaciones público privadas podrán realizarse entre dependencias del Municipio y personas físicas o personas jurídicas colectivas, es decir, de los sectores público y privado:

- I. Para el desarrollo de proyectos relativos al ámbito de competencia del Municipio;
- II. Para el desarrollo de proyectos que tengan como finalidad prestar servicios al Municipio; y
- III. Los que comprendan ambos supuestos señalados en las fracciones anteriores.

Artículo 10. En el desarrollo de proyectos de asociaciones público privadas, el Municipio podrá realizar toda clase de operaciones de índole financiera, mercantil o civil y cualquier otra legalmente aceptada para el desarrollo de proyectos del ámbito privado, salvo que por la naturaleza del proyecto no sea legalmente factible su implementación.

Asimismo el Municipio podrá constituir o participar en toda clase de personas jurídicas colectivas y fideicomisos; constituir fondos fijos o revolventes aportando recursos propios, del proyecto o de ambos y otorgar créditos o garantías para el desarrollo de proyectos materia de la Ley.

En ningún caso los proyectos de Asociaciones Público Privadas pueden exceder el 5% del presupuesto anual de egresos, cuando se trata de aportaciones que el Municipio tenga que realizar como Inversión y/o pago de contraprestación. Salvo aquellos proyectos que estén sustentados en el gasto corriente, los cuales serán pagados al Inversionista Proveedor, los que estarán sujetos y considerados en las partidas previamente aprobadas en el Presupuesto de Egresos correspondiente.

La infraestructura y los demás activos serán conservados en propiedad por el Municipio cuando los aporte; de la misma manera podrá conservar aquellos aportados por el sector privado, atendiendo a los fines que persiga el proyecto.

Los inmuebles del Municipio que sean parte de un proyecto de asociación público privada se podrán enajenar, gravar o desincorporar, cumpliendo con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y las demás leyes aplicables.

Artículo 11. Los esquemas de asociación público privada regulados en el presente Reglamento, podrán utilizarse en relación con actividades cuya legislación específica prevea la libre participación del sector privado; o bien mediante el otorgamiento de permisos, autorizaciones o concesiones, para la prestación de los servicios correspondientes.

Artículo 12. La realización de proyectos de asociación público privadas que se regulan a través del presente Reglamento, podrá darse en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Cuando el Municipio no esté en posibilidades operativas, financieras o presupuestales de realizarlos sin la participación del sector privado;
- II. Cuando considerando las necesidades a satisfacer, el proyecto no pueda postergarse por razones de interés público o social hasta que el Municipio esté en posibilidades de realizarlo sin la participación del sector privado;
- III. Cuando para el Municipio sea más conveniente realizar el proyecto a través de una asociación público privada, que realizarlo por sí mismo, incluyendo los casos en que así lo indiquen los estudios de costo y beneficio; y
- IV. En los demás proyectos en los que la Ley lo prevea, o el Comité considere procedente su implementación.

Artículo 13. En los contratos de asociación público privada podrá pactarse que el proyecto sea operado por terceras personas, ya sean privadas o públicas, diversas a las partes del contrato. En estos casos, los operadores deberán aceptar los términos y condiciones que se hayan estipulado en el contrato para el desarrollo del proyecto, celebrado por el Inversionista Proveedor y el Municipio, suscribiendo para tal efecto, con el Inversionista Proveedor el contrato de operación respectivo, el cual deberá ser autorizado previamente por el Municipio.

Artículo 14. La Contraloría Interna llevará el registro de proyectos de asociaciones público privadas que sean elaborados por las dependencias del Municipio, o presentados por terceras personas para su análisis y evaluación, quienes tendrán la obligación de proporcionar de manera completa y puntual la información relativa al proyecto correspondiente para efectos de integrar el referido registro.

La información será de carácter público a excepción de aquella de naturaleza reservada o confidencial, en término de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y demás disposiciones aplicables.

Artículo 15. No podrán participar en los procedimientos, ni recibir adjudicación directa para desarrollar un proyecto de asociación público privada, las personas siguientes:

- I. Aquellas en las que algún servidor público que intervenga en cualquier etapa de licitación o de contratación, tenga interés personal, familiar o de negocios; o bien de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado o civil, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte durante los dos años previos a la fecha de celebración del procedimiento de que se trate;
- II. Las que hayan sido sancionadas mediante resolución firme dentro de los tres años inmediatos anteriores a la fecha de la convocatoria, por incumplimiento de contratos celebrados con dependencias o entidades federales, estatales o municipales;
- III. Aquellas a las que por causas imputables a sí mismas, alguna dependencia o entidad federal, estatal o municipal, les hubiere rescindido administrativamente un contrato, dentro del año calendario inmediato anterior a la convocatoria;
- IV. Las que por causas imputables a sí mismas se encuentren en situación de mora en el cumplimiento de sus obligaciones en contratos celebrados con dependencias o entidades federales, estatales o municipales;
- V. Las que se encuentren inhabilitadas por autoridad competente en materia de obras públicas o de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios;
- VI. Las que contraten servicios de cualquier naturaleza, si se comprueba que todo o parte de las contraprestaciones pagadas al prestador del servicio, a su vez, son recibidas por servidores públicos por sí o por interpósita persona; con independencia de que quienes las reciban tengan o no relación con la contratación;
- VII. Las que hayan sido declaradas en concurso mercantil;
- VIII. Quienes no se encuentren al corriente en sus obligaciones fiscales estatales y federales, según corresponda en términos de la normatividad aplicable;
- IX. Las que exhiban documentos falsos; y
- X. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de Ley.

TÍTULO SEGUNDO DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ

CAPÍTULO ÚNICO DE LA INTEGRACIÓN, FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ Y SUS MIEMBROS

Artículo 16. El Comité Municipal de Análisis y Evaluación de Proyectos de Asociaciones Público Privadas se integrará por un representante de:

Con voz y voto:

- I. El Presidente Municipal; quien también será el Presidente del Comité
- II. La Primera Sindicatura; que fungirá como Secretaria técnica del Comité
- III. La Dirección de Finanzas Municipal y
- IV. La Dirección de Programación

Sin perjuicio de lo anterior, el Titular de la Primera Sindicatura, podrá, en acuerdo con el Comité, designar a un funcionario público de la Administración Municipal, quien solo tendrá derecho a voz, para fungir como Secretario Técnico del Comité, en caso de que el Síndico manifestara excusarse por razón de su trabajo, realizar dicha función, estableciendo que el derecho a voto continuará siendo facultad del titular de la Primera Sindicatura.

Sólo con voz:

- I. La dependencia o entidad convocante o receptora de una propuesta no solicitada; y
- II. La Contraloría Municipal

Artículo 17. Los integrantes del Comité con derecho a voz y a voto serán considerados de carácter permanente. La Contraloría Municipal participará única y exclusivamente con derecho a voz, y en ejercicio de sus facultades, podrá verificar en cualquier tiempo que el análisis y la evaluación de los proyectos se realice conforme a lo establecido por la Ley.

Artículo 18. Corresponde al Presidente del Comité:

- I. Representar al Comité y presidir las sesiones
- II. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias
- III. Presentar las propuestas para dictamen
- IV. Intervenir en las discusiones del Comité y emitir su voto
- V. Firmar los cuadros comparativos previamente sancionados así como el acta respectiva

- VI. Las demás que expresamente le asigne el presente reglamento o el propio Comité mediante acuerdo tomado en el seno del mismo

Artículo 19. Corresponde al Secretario Técnico:

- I. Elaborar el Orden del Día y preparar las convocatorias para que el Presidente convoque
- II. Dirigir los debates en las sesiones del Comité y someter a votación los asuntos que así lo exijan
- III. Intervenir en las discusiones del Comité y emitir su voto
- IV. Asentar el acta en el libro para ello autorizado, en donde obren los acuerdos definitivos tomados por el Comité
- V. Elaborar los acuerdos y dictámenes del Comité, para iniciar el procedimiento de adquisición de proyecto de asociaciones público privadas que haya sido autorizado
- VI. Comunicar por escrito a quien corresponda los acuerdos tomados por el Comité
- VII. Las demás que expresamente le asigne el presente reglamento o el propio Comité mediante acuerdo tomado en el seno del mismo

Artículo 20. Al titular de la Dirección de Finanzas Municipal, le corresponden en el marco de este reglamento las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar que se realice, el ejercicio de presupuestación programática plurianual en las finanzas públicas municipales, con base en el Plan Municipal de Desarrollo y los programas y Proyectos de largo plazo que de él se deriven;
- II. Otorgar el carácter preferente a los Proyectos de Asociación Público Privada, para ser incluidos en los presupuestos de egresos de los años posteriores, hasta la total terminación de los pagos relativos;
- III. Autorizar pagos anticipados en su caso, conforme a los términos y condiciones establecidos en el Contrato respectivo;
- IV. Registrar como gasto corriente o de inversión según sea el caso los pagos realizados por las contra prestaciones basadas en este reglamento; los que incluirán, de ser necesario, cualquier erogación accesoria derivada de actos jurídicos o de administración que se requieran para el proyecto aludido; y
- V. Las demás que expresamente le asigne el presente reglamento o el propio Comité mediante acuerdo tomado en el seno del mismo.

Artículo 21. Al titular de la Dirección de Programación Municipal, le corresponden en el marco de este reglamento las atribuciones siguientes:

- I. Con base en el Plan Municipal de Desarrollo, identificar si un Proyecto de Asociación Público Privada cumple con los objetivos y líneas de acción establecidos en uno o más de los Ejes Rectores que lo conforman;
- II. Plantear e incluir en su caso, el ejercicio de presupuestación programática plurianual en las finanzas públicas municipales, con base en el Plan Municipal de Desarrollo y los programas y Proyectos de largo plazo que de él se deriven;
- III. Las demás que expresamente le asigne el presente reglamento o el propio Comité mediante acuerdo tomado en el seno del mismo.

Artículo 22. Las atribuciones de la Contraloría Municipal en la materia, son las siguientes:

- I. Vigilar de los recursos destinados a la consecución de los objetivos y prioridades del Plan Municipal de Desarrollo y de los programas y Proyectos de inversión a largo plazo, que se deriven de la constitución de Asociaciones Público-Privadas; disponiendo las medidas necesarias para su aplicación de conformidad con las atribuciones que las leyes le confieren;
- II. Vigilar y supervisar que los recursos federales y estatales transferidos al municipio con el propósito establecido en la fracción anterior, se apliquen con apego a la normatividad administrativa y técnica; en los términos que ordena la Ley, este reglamento y como lo dispongan los convenios o Contratos relativos; y
- III. Las demás que el presente Reglamento o el propio Comité mediante acuerdo tomado en el seno del mismo.

Artículo 23. Corresponde a los demás miembros:

- I. Asistir a las sesiones.
- II. Participar en las discusiones y debates.
- III. Proponer al comité, asuntos específicos a tratar en las en sesiones subsecuentes.
- IV. las demás que expresamente les asigne el propio comité, mediante algún acuerdo

Artículo 24. El Comité tendrá las siguientes funciones:

- I. Analizar y determinar la procedencia, según corresponda en los términos de la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Tabasco y sus Municipios, respecto de los proyectos de asociación público privada que pretenda realizar el Municipio de Macuspana, Tabasco;

- II. Proponer a la Dirección de Administración y a la Contraloría, el establecimiento de normas, criterios y lineamientos en materia de proyectos de asociación público privada de la Administración Pública Municipal;
- III. Opinar sobre aquellos asuntos que por su importancia o trascendencia para el Gobierno Municipal le sean turnados;
- IV. Conocer y resolver sobre la procedencia de los procedimientos de adjudicación de contratos materia de la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Tabasco y sus Municipios, propuestos por las Dependencias; y
- V. Las demás que le señalen la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Tabasco y sus Municipios y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 25. Será facultad del titular de cada dependencia integrante del Comité, designar, remover y sustituir libremente a su representante y a su respectivo suplente.

Artículo 26. El Presidente del Comité, será el encargado de convocar con un plazo mínimo de 24 horas de anticipación a los miembros del mismo, dicha convocatoria deberá ser por escrito y deberá contener el orden del día y sólo será válida la sesión cuando se encuentren presentes la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, de los cuales será indispensable la presencia del representante del Presidente Municipal presidiendo el acto. Las resoluciones del Comité se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes con derecho a ello, haciéndose constar en el acta respectiva la votación correspondiente.

Las sesiones serán ordinarias, por lo menos una vez por mes, y solo en el caso de requerir resolución con carácter de urgente, se podrá convocar a sesión extraordinaria para resolver sobre el asunto que la originó, cuantas veces sea necesario.

Artículo 27. El Comité gozará de la autonomía de gestión que el presente Reglamento le otorga y ninguna asignación relativa a proyectos de asociación público privada tendrá validez alguna, sin el acuerdo del mismo.

Artículo 28. Se podrán crear subcomités de análisis y evaluación, con la autorización del Comité y tendrán las facultades que le confiera el Comité.

Artículo 29. El Comité deberá vigilar que las propuestas sobre inversión de infraestructura y servicios públicos, regulados por este reglamento, se ajusten a los criterios de racionalidad y coherencia con la realidad económica, social y ambiental, y estén fundadas en las prioridades que señala el Plan Municipal de Desarrollo.

**TÍTULO TERCERO
DE LA PREPARACIÓN DE PROYECTOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO
PRIVADA**

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL INVERSIONISTA
PROVEEDOR**

Artículo 30. Desde el momento en que se formalice el Contrato, nacen para el Inversionista-Proveedor los derechos siguientes:

- I. Percibir oportunamente las remuneraciones acordadas en el Contrato en los términos y condiciones del mismo;
- II. Solicitar la revisión del Contrato; y
- III. Gozar de las garantías e incentivos establecidos con base en la legislación aplicables de la materia y este reglamento.

Artículo 31. El Inversionista-Proveedor con independencia de las que se pacten en el Contrato tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir el Contrato con estricta sujeción a las normas, los Proyectos, especificaciones técnicas y estándares de calidad establecidos;
- II. En su caso, ejecutar la obra de infraestructura requerida conforme al contrato;
- III. Contratar los seguros y asumir los riesgos establecidos en el contrato;
- IV. Permitir y facilitar las inspecciones y auditorias por parte de la Dependencia requirente del Proyecto de Asociación Público Privada, así como de quien asuma la responsabilidad descrita en el Artículo 38 de este Reglamento, que tengan por objeto verificar su desempeño y comprobar el cumplimiento de las condiciones del Contrato y la normatividad aplicable;
- V. Prestar el servicio con la continuidad convenida y garantizar a los usuarios el derecho a utilizarlo en las condiciones que hayan sido establecidas;
- VI. Asumir y responder por las causas que originen molestias, incomodidades, inconvenientes o peligrosidad a los usuarios o terceros, imputables al Inversionista- Proveedor, salvo que se altere la normalidad del servicio por razones de seguridad o de interés público,
- VII. Indemnizar los daños y perjuicios que se causen con motivo de la ejecución del Contrato, (salvo que tales daños deriven de una orden

o instrucción emanada de la dependencia o ente contratante que modifique, añada o contravenga el contrato original);

- VIII. Aportar todos los recursos financieros para la ejecución del proyecto;
- IX. La contratación, en su caso, del financiamiento privado o con Acreedores bancarios para el desarrollo del Proyecto.

Artículo 32. Cuando la naturaleza del Contrato y la función o servicio público objeto del mismo así lo demande y las partes lo acuerden, el Inversionista Proveedor deberá constituir una Sociedad de Propósito Específico para el cabal cumplimiento del Contrato, la cual deberá estar domiciliada preferentemente en el municipio de Macuspana, Tabasco.

Artículo 33. No se deberá realizar pago alguno al Inversionista Proveedor antes de recibir los servicios o la obra objeto del Contrato, salvo que exista plena justificación técnica, disponibilidad presupuestaria y así lo autorice el encargado de la Tesorería Municipal, previa aprobación del Ayuntamiento; en los términos y condiciones del Contrato de Asociación Público Privada y el otorgamiento de garantía de cumplimiento de Contrato.

Artículo 34. Con objeto de restablecer el equilibrio económico del proyecto, el Inversionista-Proveedor tendrá derecho a la revisión del Contrato cuando, derivado de un acto administrativo, legislativo o jurisdiccional, de autoridad competente, aumente sustancialmente el costo de ejecución del proyecto, o se reduzcan, también sustancialmente, los beneficios a su favor.

CAPITULO SEGUNDO DE LA PREPARACIÓN DE LOS PROYECTOS

Artículo 35. Para que un proyecto de asociación público privada sea autorizado, se requiere en términos del presente Reglamento:

- I. Que los Proyectos sean una necesidad pública y que den solución a una o más líneas de acción del Plan Municipal de Desarrollo;
- II. Sea determinada la viabilidad de la asociación público privada y la modalidad bajo la cual se contratará;
- III. La celebración de un contrato de largo plazo, en el que se establezcan los derechos y obligaciones de la Contratante, por un lado, y los de los inversionistas proveedores que presten sus servicios o, en su caso, ejecuten la obra, por el otro; y
- IV. Cuando así sea necesario, el otorgamiento de uno o varios permisos concesiones o autorizaciones para el uso y explotación de los bienes públicos, la prestación de los servicios, o ambos.

Artículo 36. Para la realización de los Proyectos a que se refiere este Reglamento, las dependencias que lo requieran deberán solicitar y

presentar ante el Comité, la información que se describe en el Artículo 37, y en el caso de procedencia, obtener la autorización del Comité en un término que no exceda los 15 días naturales a partir de su presentación.

En el caso de las entidades y entes autónomos municipales, la solicitud se hará con la aprobación de su Órgano de Gobierno.

Artículo 37. Para determinar la pertinencia de una asociación público privada, la dependencia o entidad interesada deberá contar con análisis e información sobre los aspectos siguientes:

I.- Descripción, Justificación y viabilidad técnica;

II.- Las autorizaciones para el desarrollo del proyecto que, en su caso resultan necesarias;

III.- La viabilidad jurídica del proyecto;

IV.- El impacto ambiental, la preservación y conservación del equilibrio ecológico y, de ser el caso, la afectación de las áreas naturales o zonas protegidas, asentamientos humanos y desarrollo urbano del proyecto, así como su viabilidad en estos aspectos, por parte de las autoridades competentes. Este primer análisis será distinto a la manifestación de impacto ambiental correspondiente conforme a las disposiciones legales aplicables;

V.- La rentabilidad social del proyecto;

VI.- Las estimaciones de inversión y aportaciones, en numerario y en especie, tanto municipales y de los particulares, como, en su caso, federales y estatales.

VII.- La viabilidad económica y financiera del proyecto: y

VIII.- La conveniencia de llevar a cabo el proyecto mediante una Asociación Público Privada, en el que se incluya su valoración a través de un análisis de costo-beneficio respecto de otras opciones tradicionales, incluyendo el financiamiento.

Artículo 38. Por cada Proyecto que se pretenda realizar, el Comité, designará a un servidor público o área administrativa responsable del seguimiento y ejecución del proyecto.

Artículo 39. Antes de iniciar el proceso para la contratación de una asociación público privada, se someterá a aprobación del H. Ayuntamiento su procedencia, para lo cual se requerirá de la aprobación del proyecto con

votación de mayoría calificada, como lo establece el artículo 38 último párrafo y 65 fracción VI, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 40. De resultar aprobado el proyecto de asociación público privada por el pleno del H. Ayuntamiento, el Presidente Municipal deberá en términos de lo dispuesto por el artículo 36, fracción XLIV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y segundo párrafo del artículo 24 de la Ley, presentar al Congreso del Estado, la solicitud de autorización con un informe ejecutivo del proyecto, acompañando la información referida en el Artículo 37 de este Reglamento, además del plazo de su ejecución y las obligaciones presupuestarias derivadas del mismo, así como, de ser el caso, señalar la afectación como fuente de pago o en cualquier otra forma, los ingresos municipales, o si así fuere, los derechos al cobro derivados de los mismos contratos.

Artículo 41. La Dirección de Programación y la Dirección de Finanzas, ambas del Municipio de Macuspana, al elaborar el proyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio de Macuspana, deberán incluir, en su caso, en términos de la Ley Estatal de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, una evaluación del impacto en las finanzas públicas del o los proyectos de asociación público privada durante su ciclo de vida, debiendo reportar en los informes trimestrales, la descripción de cada uno de los proyectos autorizados, montos erogados o por erogar, conforme a las proyecciones y estimaciones correspondientes, avance en la ejecución y calendario así como el monto de los pagos comprometidos.

Los proyectos de asociación público privada que se pretendan realizar y los proyectos en proceso o en marcha que se pretendan incorporar a dicho esquema, una vez analizados y autorizados serán incluidos en un capítulo específico del proyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio, así como su orden de ejecución, lo anterior en congruencia con el Plan Municipal de Desarrollo.

Artículo 42. El gasto público previsto para los proyectos de asociaciones público privadas se ajustará a las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, de la Ley Estatal de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos para cada ejercicio fiscal, y demás leyes que resulten aplicables.

Artículo 43. Al aprobar el Municipio el Presupuesto de Egresos del Municipio, deberá incluir y autorizar las cuentas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones derivadas de contratos de asociación público privada; en todo caso el Municipio acatará lo dispuesto al respecto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y demás normatividad aplicable.

Artículo 44. Los pagos que el Municipio a través de la Dirección de Finanzas Municipal realice al Inversionista Proveedor con cargo a los contratos de asociación público privada, se registrarán como gasto corriente y no constituirán deuda pública, salvo en aquellos casos en que sea expresamente así señalado y autorizado.

CAPITULO TERCERO DE LAS PROPUESTAS NO SOLICITADAS

Artículo 45. Con independencia de la iniciativa de las Entidades o Dependencias municipales o paramunicipales competentes conforme a este reglamento, podrá iniciarse el procedimiento a instancia de un Promotor o personas físicas o jurídico colectivas que con base en la cartera de Proyectos del Plan Municipal de Desarrollo, propongan la ejecución de algún proyecto de los regulados por este reglamento.

Artículo 46. Para efectos del artículo anterior, solo se analizarán las propuestas de Asociación Público Privada que cumplan con los requisitos siguientes:

I. Se presenten acompañadas con el estudio preliminar de factibilidad, que deberá incluir los aspectos siguientes:

- a) Descripción del proyecto que se propone, sus características y viabilidad técnica;
- b) La viabilidad jurídica del proyecto;
- c) La rentabilidad social del proyecto;
- d) Las estimaciones de inversión;
- e) La viabilidad económica y financiera del proyecto; y
- f) Las características esenciales del Contrato de Asociación Público-Privada a celebrar; en el caso de que la propuesta considere la participación de dos o más personas jurídico colectivas del sector privado, las responsabilidades de cada participante de dicho sector;

II. Los Proyectos que se encuentren en los acuerdos que, en su caso, el Ayuntamiento hubiera expedido y publicado en su portal de internet, y/o cualquier otro medio de difusión.

III. Se trate de proyectos de asociaciones público privadas previamente que se orienten a cumplir los objetivos y Programas del Plan Municipal de Desarrollo.

Si la propuesta incumple alguno de los requisitos, o los estudios se encuentran incompletos, la propuesta no será analizada.

Para el análisis de la propuesta presentada por un Promotor, el Comité contará con 90 días naturales para su análisis y evaluación; pero este plazo

podría prorrogarse hasta por otros 90 días adicionales, cuando el Comité así lo resuelva en atención a la complejidad del proyecto.

El Comité podrá solicitar por escrito al Promotor, si así fuera necesario, información adicional o aclaraciones, o bien, realizar los estudios complementarios.

Artículo 47. Para la evaluación de la propuesta se considerarán entre otros aspectos, que se refiera a un proyecto de interés público y rentabilidad social, congruente con el Plan Municipal de Desarrollo, debiendo notificar en todo caso al Promotor.

Artículo 48. Transcurrido el plazo para la evaluación de la propuesta y, en su caso, su prórroga, el Comité emitirá la opinión de viabilidad que corresponda, sobre la procedencia o no del proyecto y del procedimiento, o bien sobre la adquisición o no de los estudios presentados, debiendo notificar al Promotor dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que haya sido emitida.

Asimismo deberá manifestar si el proyecto no es procedente por no ser de interés público, por razones presupuestarias o por cualquier otra razón.

Artículo 49. Si el proyecto es procedente y la dependencia o entidad decide celebrar el concurso, éste se realizará conforme a lo previsto en el Título Cuarto del presente reglamento y la disposición siguiente:

- I. La dependencia o entidad convocante entregará al Inversionista-Proveedor o Promotor, una carta compromiso en la que se indicará el nombre del beneficiario, monto, plazo y demás condiciones para el reembolso de los gastos incurridos por los estudios realizados, para el evento de que el citado Inversionista-Proveedor no resulte ganador o no participe en el concurso. Este reembolso será con cargo al adjudicatario del Contrato, en los términos que se indiquen en las bases del concurso y el Promotor deberá justificar y comprobar los gastos realizados y su monto, mismos que se determinarán por el Comité, previo el respectivo estudio de mercado.
- II. Contra entrega de este certificado, todos los derechos relativos a los estudios presentados por el Promotor, pasarán al dominio del Municipio.
- III. El Promotor suscribirá declaración unilateral de voluntad e irrevocable, en la que se obligue a:
 - a) Otorgar sin limitación alguna toda la información relativa al proyecto, que le sea solicitada por cualquier postor del procedimiento, incluyendo hojas de trabajo y demás documentos conceptuales o proyectos alternos;

- b) Ceder los derechos y otorgar las autorizaciones en materia de derechos de autor y propiedad industrial, así como cualquier otra para que el proyecto pueda desarrollarse en el evento de que el ganador del procedimiento sea distinto al mismo Promotor; y
 - c) Guardar absoluta confidencialidad respecto de la totalidad de aspectos inherentes al proyecto desarrollado.
- IV. La convocatoria al procedimiento se realizará siempre y cuando se hayan cumplido todos los requisitos del Capítulo Segundo de este Reglamento y de las fracciones I y II del presente artículo;
 - V. Si el procedimiento no se convoca por causa imputable al Promotor, éste perderá en favor del Municipio todos sus derechos sobre los estudios presentados –incluso si el proyecto se licita– y se hará efectiva la garantía de seriedad en los términos que se establezcan en las bases,
 - VI. El Promotor que presentó la propuesta con base en la cual se realiza la licitación, tendrá una ventaja sobre los demás participantes hasta con un 10%, estableciendo en las bases la forma de calificación para aplicar tal ventaja o premio.
 - VII. En el evento de que en el procedimiento solo participe el Promotor, podrá adjudicársele el Contrato, siempre que haya cumplido con todos los requisitos previstos en las bases del citado procedimiento; y
 - VIII. En caso de ser declarado desierto el procedimiento y que el Municipio decida no adquirir los derechos sobre los estudios presentados, se procederá a cancelar el certificado a que se refiere la fracción I del presente artículo y a devolver al Promotor los estudios que haya presentado.

Artículo 50. Cuando se presenten dos o más propuestas en relación con un mismo proyecto y más de una se consideren viables, el Comité resolverá en favor de la que represente mayores beneficios esperados, pero cuando existan igualdad de condiciones, en favor de la primera presentada, aplicando lo establecido en la fracción VI del presente artículo.

Artículo 51. La presentación de propuestas solo da derecho al Promotor a que el Comité las analice y evalúe.

Artículo 52. En caso de que durante el plazo de evaluación, el interesado no proporcione la información solicitada, sin causa justificada o bien promueva el proyecto con alguna otra entidad diferente al Municipio, o de alguna otra manera, o ceda su propuesta a terceros, se dará por concluido el trámite y el promotor perderá en favor del Municipio todos los derechos sobre los estudios presentados, incluso si el proyecto se licita, previa garantía de audiencia.

TÍTULO CUARTO DE LA ADJUDICACIÓN DE LOS PROYECTOS

CAPITULO PRIMERO DE LAS LICITACIONES

Artículo 53. El Municipio convocará a licitación pública, que deberá llevarse a cabo conforme a los principios de legalidad, libre concurrencia y competencia, objetividad, imparcialidad y publicidad, en igualdad de condiciones para todos los participantes, buscando con esto adjudicar los proyectos en las mejores condiciones disponibles en cuanto a calidad, financiamiento, oportunidad, precio y demás circunstancias pertinentes.

En lo relacionado a la evaluación de las propuestas, serán considerados como parte de la solvencia de la propuesta; en los términos de la Ley de Adquisiciones: La situación personal del proponente; la capacidad económica y financiera de la empresa; la solvencia profesional; la situación fiscal y la capacidad técnica.

Artículo 54. No podrá expedirse la convocatoria correspondiente sin contar con las autorizaciones administrativas y el dictamen financiero expedido por el Tesorero Municipal, donde se asiente que el Municipio cuenta con el techo suficiente dentro del Presupuesto de Egresos que corresponda a la fecha en que se realiza el proyecto de asociación público privada.

Artículo 55. En las licitaciones que realice el Municipio, podrá participar toda persona física o jurídica colectiva, nacional o extranjera, que cumpla los requisitos establecidos en la convocatoria, las bases y en las disposiciones aplicables al proyecto que se trate, con las excepciones señaladas en el artículo 15 de este Reglamento.

En cualquier supuesto, se invitará a personas físicas y jurídica colectivas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de las obras o servicios públicos a desarrollar; asimismo se podrá formar un grupo de testigos sociales para el acompañamiento y observación del proceso de licitación en los términos previstos en las propias bases.

SECCIÓN PRIMERA DE LA CONVOCATORIA Y BASES DE LA LICITACIÓN

Artículo 56. La convocatoria contendrá los elementos siguientes:

- I. El nombre de la convocante y la indicación de tratarse de un procedimiento relativo a un proyecto de asociación público privada;
- II. La descripción general del proyecto, con indicación de los servicios a prestar y, en su caso, de la infraestructura a construir;

- III. Las fechas previstas para la licitación, los plazos de la prestación del servicio y, en su caso, de la ejecución de las obras de infraestructura, así como las fechas estimadas para el inicio de una y otra;
- IV. Los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán adquirir las bases de la licitación;
- V. El costo de la adquisición de las bases de licitación;

La publicación de la convocatoria se realizará a través de la página electrónica oficial del Municipio, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco y en un diario de circulación regional.

Artículo 57. Las bases del procedimiento contendrán los siguientes elementos:

- I. Las características y especificaciones técnicas del proyecto, así como en su caso, los niveles mínimos de desempeño, de los servicios a prestar;
- II. Las características y especificaciones técnicas en su caso, para la construcción y ejecución de las obras de infraestructura de que se trate;
- III. La descripción de los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el desarrollo del proyecto y, en su caso, el responsable de su obtención;
- IV. El plazo de la prestación de los servicios y en su caso de la ejecución de las obras de infraestructura, con indicación de las fechas estimadas de inicio de una y otra;
- V. En su caso, los términos y condiciones en que los trabajos y servicios podrán subcontratarse;
- VI. El proyecto del contrato, con los derechos y obligaciones de las partes, así como la distribución de riesgos;
- VII. Los proyectos de autorizaciones que, en su caso, se requieran para el desarrollo del proyecto que corresponda otorgar a la convocante;
- VIII. La forma en que los participantes acreditarán la capacidad legal, técnica, administrativa, económica y financiera, así como la experiencia, que se requieran de acuerdo con las características, complejidad y magnitud del proyecto;
- IX. Las garantías que los participantes deberán otorgar;
- X. Cuando proceda, lugar, fecha y hora para la visita o visitas al sitio de realización de los trabajos;
- XI. La fecha, hora y lugar de las juntas de aclaraciones, de la presentación de las propuestas, de la apertura de éstas, de la comunicación del fallo y de la firma del contrato;
- XII. El idioma o idiomas, además del español, en que en su caso las propuestas podrán presentarse;

- XIII. La moneda o monedas en que, en su caso, las propuestas podrán presentarse;
- XIV. La relación de documentos que los licitantes deberán presentar con sus propuestas;
- XV. Los criterios claros y detallados para la evaluación objetiva de las propuestas y la adjudicación del proyecto, de conformidad con lo señalado en el Capítulo Tercero del presente Título. Uno de los criterios deberá ser el coeficiente de integración de producto nacional que deberán cumplir los participantes de conformidad con el tipo de proyecto de que se trate, procurando la mayor integración de contenido nacional posible, respetando lo dispuesto en los tratados internacionales;
- XVI. Las causales de descalificación de los participantes; y
- XVII. Los demás elementos generales, estrictamente indispensables, para que las licitaciones cumplan con los principios establecidos en los artículos 6 y 53 del presente Reglamento.

Artículo 58. Ninguna de las condiciones contenidas en la convocatoria, en las propias bases y sus anexos, ni en las propuestas de los participantes, serán objeto de modificación, salvo lo dispuesto en el Capítulo Tercero del presente Título.

Artículo 59. No podrán establecerse requisitos que tengan como resultado limitar el proceso de competencia y libre concurrencia.

Artículo 60. Los licitantes deberán otorgar una garantía equivalente a por lo menos el diez por ciento del valor estimado de las inversiones a realizar y/o pagos de contraprestación a recibir en el plazo de un año, si se trata de prestación de servicios públicos, a través de fianza expedida por afianzadora legalmente constituida y reconocida por la legislación de la materia.

Artículo 61. Las modificaciones a las bases del procedimiento que, en su caso, la convocante realice, se ajustarán a lo siguiente:

- I. Únicamente tendrán por objeto facilitar la presentación de las propuestas y la conducción de los actos de la licitación;
- II. No deberán implicar limitación en el número de participantes en la licitación; y
- III. Deberán notificarse a cada uno de los participantes, a más tardar el décimo día hábil previo al de la fecha de presentación de propuestas. De ser necesario, la fecha señalada para la presentación y apertura de las propuestas podrá diferirse.

Las modificaciones así realizadas formarán parte de las bases de la licitación, por lo que deberán ser consideradas por los licitantes en la elaboración de sus propuestas.

Artículo 62. Los participantes que adquieran las bases de licitación podrán optar por no presentar propuesta alguna sin ser objeto de penalización, mediante carta en la que manifiesten su voluntad.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA PRESENTACIÓN DE LAS PROPUESTAS

Artículo 63. Las licitaciones tendrán una o más etapas de consulta a través de las juntas de aclaraciones que sea pertinente realizar, incluso en ellas podrá modificarse si fuera necesario la fecha señalada en la convocatoria para los actos de la licitación, siempre y cuando el diferimiento no sea superior a 60 días de la fecha originalmente establecida para la presentación y apertura de propuestas.

Artículo 64. El plazo para la presentación de las propuestas no podrá ser menor a veinte días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

Artículo 65. Los licitantes sólo podrán participar por sí o a través de representante o apoderado legal, identificándose plenamente con documento de identidad, con poder notarial que acredite sus facultades y con un escrito de intención de participar en el evento de presentación de las propuestas.

Artículo 66. Para facilitar la licitación, previo al acto de presentación y apertura de las propuestas, se realizará el registro de participantes, así como realizar revisiones preliminares a la documentación distinta a la oferta económica, con una anticipación de una hora previo al horario establecido en la convocatoria para asegurar una entrega correcta de propuestas.

Artículo 67. Las propuestas se presentarán en sobre con cerrado inviolable y firmados sobre la cinta adhesiva que los sella y serán abiertas en la sesión de apertura de propuestas ante los asistentes y al ser públicas, se firmarán por dos de los licitantes participantes, quienes serán nombrados por los asistentes al evento.

Una vez abiertas las propuestas y firmadas por los participantes, éstas no podrán ser retiradas por los licitantes, bajo pena de hacer efectiva la garantía de seriedad requerida en las bases, misma que no podrá ser menor al 10% del monto de la propuesta.

**SECCIÓN TERCERA
DE LA EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS Y EL FALLO DE LA
LICITACIÓN**

Artículo 68. El Comité verificará que se cumplan los requisitos señalados en el presente Reglamento y en las bases.

Artículo 69. El mecanismo de evaluación por criterio de costo-beneficio, otorgará a la propuesta económica el 50% de valor y a la propuesta técnica el otro 50%, siempre y cuando se cumpla con todos los requisitos solicitados en las bases.

Artículo 70. El mecanismo de puntos o porcentajes, se sujetará a lo siguiente:

- I. La ponderación de la propuesta económica no equivaldrá a un porcentaje menor al treinta por ciento ni mayor al cincuenta por ciento del total de la puntuación;
- II. Debe preverse un equilibrio entre los criterios de evaluación referentes a la inversión de infraestructura física, los referentes a la explotación y mantenimiento de infraestructura y la calidad y seguridad de los servicios que se habrán de prestar;
- IV. Se podrá otorgar una puntuación adicional al oferente que prevea la subcontratación de micro, pequeñas y medianas empresas locales, para la prestación del servicio; y
- V. La adjudicación del Contrato es para el oferente con mayor puntaje, de acuerdo con el sistema establecido en las bases, sin omitir lo estipulado en el artículo 49 fracción VI, si fuera el caso.

Artículo 71. Independiente a los mecanismos utilizados para evaluar las propuestas, el Comité elaborará las tablas comparativas y el proyecto se adjudicará al participante que haya presentado la propuesta más solvente, por cumplir los requisitos legales, técnicos y económicos, conforme a los criterios establecidos en las bases del procedimiento y por tanto garantice su cumplimiento.

De resultar que dos o más propuestas son solventes por satisfacer los requisitos solicitados, el proyecto se adjudicará a la propuesta que asegure las mejores condiciones para el Municipio, conforme a lo previsto en los propios criterios de evaluación señalados en las bases de la licitación.

Si persiste la igualdad de condiciones, la convocante optará por el proyecto que ofrezca mayor empleo tanto de los recursos humanos del Municipio o del Estado de Tabasco, como la utilización de bienes o servicios propios del Estado.

La convocante podrá optar por adjudicar el proyecto, aun cuando solo haya un licitante, siempre y cuando éste cumpla con los requisitos del procedimiento y su propuesta después de ser evaluada, sea solvente de acuerdo a los criterios previstos en este Reglamento y en las propias bases.

Artículo 72. La convocante elaborará un dictamen que servirá de base para el fallo, en el que se hará constar el análisis de las propuestas, las razones y fundamento para admitirlas o desecharlas, la comparación de las mismas; y los elementos por los cuales la propuesta ganadora es la que ofrece las mejores condiciones para el municipio.

El fallo en el que se adjudique el proyecto o se declare desierta la licitación deberá incluir las razones que lo motivaron, así como su fundamento legal. No incluirá información reservada o confidencial en términos de las disposiciones aplicables.

El fallo se dará a conocer en una junta pública a la que libremente asistan los licitantes y se publicará en la página electrónica -internet- del Municipio, dentro del plazo previsto en las bases de la licitación.

Artículo 73. Cuando se advierta en el fallo la existencia de un error aritmético, mecanográfico o de cualquier otra naturaleza, que no afecte el resultado de la evaluación realizada, la Convocante procederá a su corrección mediante escrito que notificará a todos los licitantes.

Si el error no fuere susceptible de corregirse conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, la corrección debidamente fundada y motivada deberá ser autorizada por el Comité, en cuyo caso se dará vista a la Contraloría Interna.

Artículo 74. Serán causas de descalificación, además de las que se indiquen en las bases:

- I. El incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos para la licitación con las salvedades que este Reglamento establece;
- II. Cuando se haya utilizado información privilegiada;
- III. Si iniciado el procedimiento sobreviene un impedimento para participar, de los previstos en el artículo 15 de este Reglamento; y
- IV. Si alguno de los licitantes acuerda con otro u otros elevar el costo de los trabajos, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja indebida sobre los demás licitantes.

Artículo 75. La convocante procederá a declarar desierto el procedimiento, cuando ninguna propuesta reúna los requisitos establecidos en las bases, o cuando las ofertas económicas no fueran aceptables.

La convocante podrá cancelar un procedimiento:

- I. Por caso fortuito o fuerza mayor;
- II. Cuando se modifiquen sustancialmente las condiciones para el desarrollo del proyecto;
- III. Cuando se extinga la necesidad de ejecutarlo;
- IV. Cuando se presenten circunstancias que, de continuarse con el procedimiento, pudieran ocasionar daño o perjuicio a la propia convocante;
- V. Por las causas señaladas en las bases; y
- VI. Por razones de reprogramación presupuestal de carácter prioritario en la utilización de recursos públicos.

Salvo por las cancelaciones señaladas por las fracciones I y V, la convocante reintegrará a los participantes el monto que hubieren pagado para la adquisición de las bases correspondientes.

Artículo 76. Contra el fallo que adjudique el procedimiento procederá, a elección del participante interesado:

El recurso administrativo de inconformidad previsto en esta Ley; o se podrán promover los medios de defensa legal, presente en los artículos 262, 263, 264 y 265 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Contra los demás actos de la convocante, emitidos durante el procedimiento que este Reglamento no considere expresamente, no procederá instancia ni medio ordinario de defensa alguno y en caso de alguna irregularidad en tales actos, éstos podrán ser combatidos con motivo del fallo correspondiente.

SECCIÓN CUARTA DE LOS ACTOS POSTERIORES AL FALLO

Artículo 77. La adjudicación obligará a la formalización del Contrato de asociación público privada mismo que se efectuará en los plazos que las bases del procedimiento señalen, salvo que existan prórrogas o modificaciones a los mismos. Este plazo no podrá ser mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha del fallo.

No se podrá iniciar la ejecución del Proyecto, sin la previa formalización del Contrato.

Si el contrato no se suscribe en el plazo señalado, por causa injustificada imputable al ganador del fallo, se harán efectivas las garantías correspondientes, y el proyecto se adjudicará a la siguiente proposición mejor ponderada, siempre y cuando cumpla con todas las condiciones previstas en las bases de la licitación y no exceda el monto autorizado para la ejecución del proyecto.

Artículo 78. Las propuestas desechadas durante el procedimiento se devolverán a los licitante que lo soliciten una vez transcurridos sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo, salvo que exista algún procedimiento en trámite, en cuyo caso procederá su destrucción o devolución después de la total conclusión de dicho procedimiento.

Artículo 79. Los medios de defensa, ordinarios o extraordinarios, mediante los cuales se pretenda impugnar el fallo, solamente suspenderán la licitación o la obra en curso cuando concurren los siguientes factores:

- I. Que lo solicite el agraviado;
- II. Que no se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considera entre otros casos, que se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones cuando:

- I. El proyecto involucre la prestación de un servicio público de necesidad inminente;
- II. Se ponga en riesgo la rentabilidad social del proyecto o su ejecución misma; y
- III. Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

La suspensión solo será procedente si el solicitante otorga garantía suficiente sobre los daños y perjuicios que la misma pudiere ocasionar.

Dicha garantía no podrá ser menor al diez ni mayor al treinta por ciento del monto de la propuesta económica del inconforme y cuando no sea posible determinar dicho monto, se calculará sobre el presupuestó autorizado para la contratación de que se trate.

Cuando no haya sido procedente la suspensión del fallo y la resolución final favorezca al recurrente, éste solamente tendrá derecho al pago de los daños y perjuicios causados.

Artículo 80. Si en esta etapa la convocante decide no firmar el contrato respectivo, cubrirá a solicitud escrita del ganador los gastos no recuperables en que éste hubiera incurrido, mismos que procederán solo que estén directamente relacionados con el procedimiento de que se trate y sean gastos no recuperables.

El Comité a través de estudio de mercado, determinará el monto a reintegrar de dichos gastos, tomando en cuenta la solicitud del ganador.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS EXCEPCIONES A LA LICITACIÓN PÚBLICA

Artículo 81. El Municipio, bajo su responsabilidad, podrá adjudicar proyectos de asociación público privada sin sujetarse al procedimiento de licitación a que se refiere el presente Título, a través de procedimiento de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

- I. Haya sido declarada desierta una licitación pública;
- II. No existan opciones suficientes de desarrollo de infraestructura o equipamiento, o bien, que en el mercado exista un posible oferente, o se trate de una persona que posea la titularidad exclusiva de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos;
- III. Su contratación mediante concurso ponga en riesgo la seguridad pública, en los términos de las leyes de la materia;
- IV. Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales cuantificables y comprobables;
- V. Se haya rescindido un proyecto adjudicado, antes de su inicio, en cuyo caso podrá adjudicarse a la propuesta que siga en calificación a la del ganador;
- VI. Se trate de la sustitución de un Inversionista Proveedor por causas de terminación anticipada o rescisión de un proyecto de asociación público privada en marcha;
- VII. Se acredite la celebración de una alianza estratégica que lleve a cabo el Municipio con personas físicas o jurídicas colectivas dedicadas a la ingeniería, la investigación y a la transferencia y desarrollo de tecnología, a fin de aplicar las innovaciones tecnológicas en la infraestructura municipal;
- VIII. Se trate de proyectos realizados exclusivamente con instituciones de educación superior, grupos campesinos, instituciones de beneficencia y entre dependencias del Municipio;
- IX. Existan causas debidamente fundadas por las cuales la operación más favorable para el Municipio sea por invitación a cuando menos tres o la adjudicación directa; y
- X. El valor promedio anual de las aportaciones al proyecto y/o pago de contraprestación, a cargo de la contratante, no exceda el límite establecido en el Artículo 10, tercer párrafo.

Cuando convocada una licitación pública no se hubiese presentado o aceptado ninguna propuesta, la invitación o adjudicación directa podrá realizarse durante los siguientes tres meses contados a partir de la fecha señalada en la convocatoria para emitir el fallo.

Tratándose de proyectos no solicitados a que se refiere el presente Reglamento, que sean autofinanciables, con cargo a partidas

presupuestales aprobadas en el Presupuesto Anual que corresponda, podrá autorizarse la adjudicación directa al Promotor.

Artículo 82. El dictamen de que la adjudicación se encuentra en alguno de los supuestos del artículo anterior, de la procedencia de la contratación y en su caso, de las circunstancias particulares que ameriten una adjudicación directa, será emitido por el Comité.

Artículo 83. Si un proyecto de asociación público privada se enmarca en el supuesto descrito en el artículo anterior, será necesaria la aprobación del Municipio conforme lo establece el artículo 38 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 84. Los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas y de adjudicación directa, deberán realizarse conforme a los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, transparencia e igualdad de condiciones, así como prever las medidas para que los recursos públicos se administren con eficiencia, eficacia, transparencia, honradez y economía.

En todo caso, se cuidará que en estos procedimientos se invite a personas con posibilidad de respuesta adecuada, que cuenten con la capacidad financiera, técnica, operativa y demás necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones de conformidad a lo que establece la Ley, debiendo cumplir en lo conducente, con lo establecido en las disposiciones relativas al proceso de licitación previsto en el presente Reglamento.

Los expedientes de los procedimientos de adjudicación constituirán información fundamental una vez concluidos, en los términos de la Ley de la Materia.

TÍTULO QUINTO DE LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS AUTORIZACIONES PARA LAS ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS

Artículo 85. Cuando en un proyecto de asociación público privada se requiera de permisos, concesiones u otras autorizaciones, éstas se otorgarán conforme a las disposiciones que los regulen, con las salvedades siguientes:

- I. Su otorgamiento se realizará, preferentemente mediante el procedimiento de licitación pública previsto en el presente Reglamento; y
- II. La vigencia de cada una de las autorizaciones para la prestación de los servicios se sujetará a lo siguiente:

- a) Cuando el plazo máximo que establezca la Ley que regula la autorización sea menor o igual al plazo de treinta años, aplicará este último;
- b) Cuando la Ley que rige la autorización establezca un plazo máximo mayor al de treinta años, aplicará el plazo mayor; y
- c) Independientemente del plazo inicial por el que se otorgue la autorización, su duración, con las prórrogas que en su caso se otorguen conforme a la Ley de la materia, no podrá exceder el plazo máximo señalado en la misma.

Las autorizaciones referidas en los incisos anteriores que en su caso, sea necesario otorgar, contendrán sólo las condiciones mínimas indispensables, para que permitan al Inversionista Proveedor el uso de los bienes o la prestación de los servicios del proyecto que se trate, ya que los términos y condiciones que regularán la relación entre el Inversionista Proveedor con la contratante, estarán establecidos y serán objeto del contrato a que se refiere el Capítulo Segundo de este Título.

Artículo 86. Los derechos del Inversionista Proveedor derivados de la o las autorizaciones para la prestación de los servicios, podrán cederse, previa autorización de la dependencia o del propio Municipio, siempre que ello implique condiciones de ventaja o más favorables para el municipio, debidamente documentadas.

No podrán ser garantía frente a terceros los bienes muebles o inmuebles que se encuentren destinados para el cumplimiento de los contratos de asociación público privada y el Inversionista Proveedor deberá garantizar en todo momento el libre, pacífico y continuo goce de los bienes, muebles e inmuebles que se encuentren destinados para dicho cumplimiento.

Las obligaciones que se generen como parte del cumplimiento de los contratos de asociación público privada tendrán preferencia respecto de otros acreedores del Inversionista Proveedor como si al efecto se tratara de créditos fiscales.

En consideración a la naturaleza y con la finalidad de garantizar la prestación continua y de calidad de los servicios objeto del contrato de asociación público privada, los pagos que se hagan al Inversionista Proveedor con motivo de la prestación de los mismos, serán inembargables.

Artículo 87. Cuando el contrato de asociación público privada se modifique, deberán revisarse la o las autorizaciones para la prestación de los servicios y, en su caso, realizarse los ajustes pertinentes.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONTRATOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA

Artículo 88. El contrato de asociación público privada solo podrá celebrarse con personas jurídico colectivas cuya actividad preponderante objeto social o fines, sean realizar aquellas actividades necesarias para desarrollar el proyecto respectivo. Para lo cual deberá ser suscrito por el Presidente Municipal, el Síndico Primero Municipal y el Director de Finanzas Municipal.

En el caso de fideicomisos, estos deberán constituirse con instituciones fiduciarias legalmente reconocidas.

Artículo 89. El contrato de asociación público privada deberá contener, como mínimo:

- I. Nombre, datos de identificación y capacidad jurídica de las partes;
- II. Personalidad de los representantes legales de las partes;
- III. El objeto del contrato de asociación público privada;
- IV. Los derechos y obligaciones de las partes;
- V. En su caso, las características, especificaciones, estándares técnicos, niveles de desempeño y calidad para la ejecución de la obra y prestación de los servicios
- VI. El régimen financiero del proyecto, con las contraprestaciones a favor del Inversionista Proveedor;
- VII. Los indicadores financieros anuales que serán utilizados para la actualización de la contraprestación;
- VIII. Las limitaciones que en su caso se establezcan respecto de la enajenación, afectación, gravamen, uso y destino de los inmuebles, bienes y derechos del proyecto;
- IX. Los términos y condiciones conforme a los cuales, en caso de incumplimiento del Inversionista Proveedor, la contratante autorizará la transferencia temporal del control al propio Municipio, por conducto de la dependencia que sea beneficiaria de la infraestructura o los servicios públicos que amparen el contrato de asociación público privada;
- X. La estipulación de que el Inversionista Proveedor asumirá la totalidad de riesgos técnicos, de ejecución de la obra, financieros, por caso fortuito o fuerza mayor y de cualquier otra naturaleza, entre las partes;
- XI. El Municipio no garantizará ningún pago por conceptos derivados de riesgos;
- XII. El plazo de vigencia del contrato y, en su caso, el plazo para el comienzo y terminación de la obra, el plazo para el inicio de la prestación de los servicios y el régimen para prorrogarlos;
- XIII. La indicación de las autorizaciones para el desarrollo del proyecto;
- XIV. Los supuestos de rescisión y terminación anticipada del contrato, de sus efectos, así como los términos y condiciones para llevarlas a cabo;

- XV. El régimen de garantías, penas convencionales y sanciones por incumplimiento de las obligaciones de las partes;
- XVI. El modelo de atención de gestión y calidad en la prestación del servicio a los usuarios;
- XVII. Los procedimientos de solución de controversias;
- XVIII. La jurisdicción y competencia para el caso de controversias; y
- XIX. Los demás que en su caso el presente Reglamento establece.

Para efectos del presente Reglamento, el contrato de asociación público privada y sus anexos son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones y las estipulaciones del contrato no deberán contravenir los términos y condiciones de las bases del procedimiento ni los señalados en las juntas de aclaraciones.

En los términos y condiciones establecidos en las bases del procedimiento, la contratante podrá aportar en bienes, derechos, numerario o cualquier otra forma, recursos para el desarrollo del proyecto, sin que estas aportaciones otorguen el carácter público al fideicomiso o a cualquier otra instancia que los reciba.

Artículo 90. El contrato de asociación público privada tendrá por objeto la prestación de los servicios que el proyecto implique, considerando como parte de los mismos, en su caso, la ejecución de la obra de infraestructura necesaria para la prestación de los servicios citados.

Artículo 91. Los bienes, muebles, inmuebles y derechos del dominio público que formen parte de un proyecto de asociación público privada, les será aplicable la legislación estatal que los regula, y los demás que sean incorporados a la infraestructura o necesarios para la prestación de los servicios del proyecto, no podrán ser enajenados, hipotecados, gravados o de cualquier manera afectarse.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás autorizaciones que, conforme a las disposiciones aplicables, corresponda.

Artículo 92. Los plazos de los contratos con sus prórrogas, no deberán exceder en su conjunto de treinta años.

Artículo 93. Cuando en las bases del procedimiento se prevea que el Inversionista Proveedor otorgue garantías, el monto de estas en su conjunto no deberá exceder:

- I. Durante la construcción de la infraestructura de que se trate, del equivalente al quince por ciento del valor de las obras ofertado, sin incluir el impuesto al valor agregado; y

- II. Durante la prestación de los servicios, del equivalente al diez por ciento de la contraprestación anual por los servicios mismos, antes del impuesto al valor agregado.

Por lo que respecta a la contratación de seguros, el Inversionista Proveedor deberá contratar y mantener vigentes, los que cubran los riesgos a que estén expuestos los usuarios, la infraestructura y todos los bienes afectos al servicio, así como los de responsabilidad civil.

Artículo 94. La subcontratación de la ejecución del proyecto solo podrá realizarse en los términos y condiciones establecidos en las bases, cuando sean expresamente pactados por las partes y previa autorización expedida por la contratante. En todo caso el Inversionista Proveedor será el único responsable ante la contratante.

Artículo 95. Los derechos del Inversionista Proveedor, derivados del contrato de proyecto de asociación público privada, no podrán darse en garantía a favor de terceros o afectarse de manera alguna, en los términos y condiciones que el propio contrato señale o mediante autorización expedida por la contratante.

El Inversionista Proveedor solo podrá ceder los derechos del contrato, total o parcialmente, previa autorización del Municipio y sólo podrá llevarse a cabo en los supuestos, términos y condiciones previstos en el propio contrato.

CAPÍTULO TERCERO DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA

Artículo 96. El Inversionista Proveedor será responsable de la prestación de los servicios con los niveles de desempeño pactados y, en su caso, de la construcción, equipamiento, mantenimiento, Conservación y reparación menor y mayor, de la infraestructura, necesarios para la prestación de los citados servicios.

Artículo 97. La construcción, equipamiento, mantenimiento, conservación y reparación de la infraestructura de un proyecto de asociación público privada deberán realizarse conforme al programa, características y especificaciones técnicas pactadas en el contrato, así como observar las disposiciones de protección ambiental, preservación y conservación del equilibrio ecológico, asentamientos humanos, desarrollo urbano y demás aplicables, en los ámbitos federal, estatal y municipal.

Para los particulares que realicen un proyecto de asociación público privada, no aplica la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas ni la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, ambas del Estado de Tabasco.

CAPÍTULO CUARTO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

Artículo 98. El Inversionista Proveedor deberá prestar los servicios de manera continua, uniforme, regular, bajo un modelo de gestión de calidad, en condiciones que impidan cualquier trato discriminatorio, con los niveles de desempeño pactados, en los términos y condiciones previstos en el contrato, en las autorizaciones para la prestación de los servicios y en las demás disposiciones aplicables; debiendo atender las quejas que presenten los usuarios siguiendo las estipulaciones previstas en el contrato.

Adicionalmente la contratante podrá recibir a través de las ventanillas de Atención Ciudadana del Municipio, las quejas que le presenten los usuarios y procederá a notificarlas en forma expedida a través de su Unidad Jurídica, a fin de que el Inversionista Proveedor proceda a su atención.

Artículo 99. La prestación de los servicios comenzará previa autorización de la contratante y no procederá la autorización sin la previa verificación técnica de que las instalaciones cumplen las condiciones de seguridad, según las características y especificaciones del proyecto y las requeridas por las disposiciones aplicables. Tampoco procederá la autorización si en el contrato se pactó la capacitación de personal y ésta no se haya realizado en los términos convenidos.

CAPÍTULO QUINTO DE LA INTERVENCIÓN DEL PROYECTO

Artículo 100. La contratante podrá intervenir en la preparación, ejecución de la obra, prestación de los servicios o en cualquier otra etapa del desarrollo de un proyecto de asociación público privada, cuando el Inversionista Proveedor abandone el cumplimiento de sus obligaciones o la prestación de los servicios, por causas imputables a éste y tal circunstancia ponga en peligro grave el desarrollo del proyecto, o cuando se presenten circunstancias que impidan al Inversionista Proveedor la ejecución adecuada del proyecto.

Para tal efecto, la contratante notificará al Inversionista Proveedor las causas que motivan la intervención y señalar un plazo para subsanarlas, si dentro del plazo establecido el Inversionista Proveedor no las corrige, la contratante procederá a la intervención, sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades en las que, en su caso, incurra el Inversionista Proveedor.

En estos supuestos y según se haya convenido en el contrato respectivo, podrá procederse a la rescisión del propio contrato.

Artículo 101. En la intervención, corresponderá a la contratante continuar con el desarrollo del proyecto y, en su caso, cubrir con cargo al patrimonio del Inversionista Proveedor, las contraprestaciones que correspondan. Al efecto podrá designar a uno o varios interventores, utilizar al personal que el Inversionista Proveedor venía utilizando o contratar a un nuevo constructor u operador.

La intervención no afectará los derechos adquiridos por terceros de buena fe relacionados con el proyecto.

Artículo 102. La intervención tendrá una duración máxima de trescientos sesenta y cinco días, sin que el plazo original y en su caso, prórroga o prórrogas, puedan exceder en su conjunto de dicho plazo, salvo que exista razón fundada para ello.

El Inversionista Proveedor podrá solicitar la terminación de la intervención, cuando demuestre que las causas que la originaron quedaron subsanadas y que en adelante, está en posibilidades de cumplir con las obligaciones a su cargo.

Al concluir la intervención se devolverá al Inversionista Proveedor la administración del proyecto y los ingresos percibidos, una vez deducidos todos los gastos y honorarios de la intervención, así como de las penalizaciones en que, en su caso, hubiese incurrido.

Artículo 103. Si transcurrido el plazo de la intervención el Inversionista Proveedor no está en condiciones de continuar con sus obligaciones, la contratante procederá a la rescisión del contrato y, en su caso, a la revocación de las autorizaciones para el desarrollo del proyecto o cuando así proceda, a solicitar su revocación.

En estos casos la contratante podrá encargarse directamente del proyecto, o bien, contratar con un nuevo Inversionista Proveedor en términos del presente Reglamento.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS MODIFICACIONES Y PRÓRROGA DE LOS CONTRATOS

Artículo 104. Durante la vigencia original de un contrato de asociación público privada solo podrán realizarse modificaciones a éste cuando las mismas tengan por objeto:

- I. El incremento de los servicios o su nivel de desempeño;
- II. Atender aspectos relacionados con la protección del medio ambiente y con la preservación y conservación de los recursos naturales;

- III. Ajustar el alcance de los contratos por causas supervenientes no previsibles al realizarse la preparación y adjudicación del proyecto;
- IV. Restablecer el equilibrio económico del proyecto en su conjunto; o
- V. Mejorar las características de la infraestructura, que podrán incluir obras adicionales, siempre y cuando estas mejoras permitan incrementar los servicios o su nivel de desempeño.

En ningún caso, las modificaciones a que se refiere este artículo podrán exceder el 20% del monto total autorizado para el proyecto vigente y estará sujeto a la disponibilidad presupuestal.

Además el Inversionista Proveedor asumirá la totalidad de los riesgos, por lo que deberá tomarlo en consideración al momento de emitir su propuesta.

Al modificarse el contrato de asociación público privada o en su caso las respectivas autorizaciones para el desarrollo del proyecto, deberán modificarse en lo conducente, los documentos y anexos respectivos.

Artículo 105. En los supuestos de las fracciones II, III y IV del artículo anterior, las modificaciones se ajustarán a lo siguiente:

- I. Si no requieren contraprestación adicional alguna ni implican disminución de las obligaciones del Inversionista Proveedor, podrán pactarse en cualquier momento.
- II. Si las modificaciones requieren compensación adicional o implican disminución de las obligaciones del Inversionista Proveedor, deberán cumplirse todos y cada uno de los requisitos siguientes:
 - a) El cumplimiento del o de los supuestos señalados en las fracciones I y II del Artículo 104 de este Reglamento, la necesidad y beneficios de las modificaciones, así como el importe de la compensación adicional o de la disminución de obligaciones, deberá demostrarse con dictamen de expertos independientes;
 - b) Durante los primeros dos años inmediatos siguientes a la adjudicación del proyecto, el importe de las modificaciones, en su conjunto no podrá exceder del equivalente al veinte por ciento del costo pactado de la infraestructura, así como de la contraprestación por los servicios durante el primer año de su prestación; y

Las modificaciones pactadas podrán incluir, entre otros, la ampliación de los plazos del contrato y de las autorizaciones para el desarrollo del proyecto.

Artículo 106. Cuando por un acto administrativo de autoridad, legislativo o jurisdiccional, aumente sustancialmente el costo de ejecución del proyecto o se reduzcan también sustancialmente, los beneficios a su favor, el

Inversionista Proveedor tendrá derecho de revisión del contrato, para restablecer el equilibrio económico del proyecto, entendiendo como sustanciales, que son duraderas y ponen en riesgo su viabilidad financiera; considerando además que el acto de autoridad haya tenido lugar con posterioridad a la fecha de presentación de las posturas económicas en la licitación, sin posibilidad de preverlo al realizar la preparación y adjudicación del proyecto y sobre todo si representa un cambio a las disposiciones aplicables al desarrollo del proyecto.

La contratante procederá a realizar los ajustes a los términos y condiciones del contrato, incluso de la contraprestación a favor del Inversionista Proveedor, que se justifiquen por las nuevas condiciones derivadas del acto de autoridad de que se trate.

De igual manera procederá la revisión del contrato de asociación público privada cuando sobrevenga un desequilibrio económico del mismo, que implique un rendimiento para el Inversionista Proveedor mayor al previsto en su propuesta económica y en el propio contrato. No debiendo omitir que toda modificación deberá constar en el convenio respectivo y en su caso, se deberá actualizar las autorizaciones para el desarrollo del proyecto conforme a dicho instrumento.

Artículo 107. En caso de urgencia o cuando se ponga en riesgo la seguridad de los usuarios, la contratante podrá solicitar por escrito al Inversionista Proveedor que lleve a cabo las acciones que correspondan, aun antes de la formalización de las modificaciones respectivas.

Artículo 108. Previo al vencimiento de la vigencia original del contrato, las partes podrán acordar prórrogas y, en su caso, revisar las condiciones del mismo.

Para este efecto, la contratante considerará cualquier cambio en las condiciones materiales, tecnológicas y económicas, bajo las cuales se lleva a cabo la prestación de los servicios, a fin de determinar si es pertinente el otorgamiento de la prórroga o, en su caso, la convocatoria a un nuevo procedimiento.

En dicho plazo también podrán solicitarse las prórrogas a las autorizaciones para la prestación de los servicios relativos al contrato de asociación público privada.

El Inversionista Proveedor podrá solicitar las prórrogas al contrato dentro de los dos años previos a la conclusión de su vigencia, salvo que el contrato estipule disposición diversa y la contratante podrá considerar las solicitudes de prórroga que se presenten fuera del plazo señalado y antes de que concluya el período de vigencia del contrato.

Las prórrogas que impliquen utilización de recursos públicos deberán autorizarse por la Dirección de Finanzas, debiendo informar al Congreso del Estado en términos de la normatividad aplicable.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA TERMINACIÓN DE LOS CONTRATOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA

Artículo 109. La contratante deberá convenir en el contrato de asociación público privada que podrá darlo por terminado anticipadamente cuando concurren razones de interés general, o bien, cuando por causas justificadas se extinga la necesidad de requerir los bienes o servicios originalmente contratados, y se demuestre que de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas, se ocasionaría algún daño o perjuicio al Municipio.

También deberán convenirse las demás causas de terminación anticipada que, de conformidad con el proyecto, resulten procedentes.

En todos los casos, la terminación anticipada deberá sustentarse mediante dictamen de la dependencia contratante, que precise las razones y causas justificadas que le den origen.

Artículo 110. En caso de terminación anticipada en términos del artículo 109 inmediato anterior de este Reglamento, por causas no imputables al desarrollador, éste tendrá derecho a recibir el reembolso de gastos e inversiones, que demuestre haber realizado, no recuperables, pendientes de amortización.

Para que proceda el reembolso, los gastos e inversiones deberán ser indispensables y directamente relacionados con el proyecto, y encontrarse dentro de mercado.

El monto del reembolso se calculará en los términos y condiciones pactados en el contrato.

El desarrollador podrá solicitar el reembolso en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado a partir de la fecha de la terminación anticipada, y dicho pago será efectuado dentro de un plazo no mayor a noventa días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud junto con la documentación que la sustente.

El desarrollador no tendrá derecho a reembolso alguno si la terminación anticipada es por causas atribuibles a él mismo.

Artículo 111. Sin perjuicio de las demás previstas en cada contrato, serán causas de rescisión de los contratos de asociación público privada, las siguientes:

- I. La cancelación o abandono del programa de ejecución del proyecto, en los supuestos previstos en el propio contrato;
- II. El retraso hasta un 30% en el programa de ejecución del proyecto, salvo en los supuestos previstos en el propio contrato;
- III. La no prestación de los servicios contratados, su prestación en términos distintos a los pactados, o la suspensión de éstos por siete días naturales seguidos, sin causa justificada; y
- IV. En caso de que el proyecto requiera autorizaciones para la prestación de los servicios, la revocación de éstas por causa imputable al Inversionista Proveedor.

En todo caso, los incumplimientos se sujetarán a lo dispuesto por las partes en el contrato y cualquier controversia al respecto será resuelta por los tribunales estatales o en su caso, mediante el procedimiento arbitral correspondiente.

Artículo 112. A la terminación del contrato, los bienes, muebles, inmuebles y derechos de carácter público incorporados a la infraestructura o indispensables para la prestación del servicio, pasarán al control, administración y propiedad del Municipio, así como los demás bienes necesarios para la prestación del servicio, de acuerdo a los términos pactados en el contrato.

La transferencia de los bienes, muebles, inmuebles y derechos en términos del párrafo anterior, no implicarán la afectación de los derechos adquiridos por terceros de buena fe, quienes los conservarán en todos sus términos y condiciones con las limitaciones que el propio contrato haya establecido para tales efectos.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA SUPERVISIÓN DE LOS PROYECTOS

Artículo 113. La Contraloría Municipal en ejercicio de sus atribuciones supervisará que la preparación, inicio y adjudicación de los proyectos de asociación público privada, así como los demás actos regulados por el presente Reglamento, se ajusten al mismo, salvo:

- I. Los aspectos exclusivamente de naturaleza técnica de los proyectos de asociación público privada
- II. La supervisión de la prestación de los servicios en su caso, de la ejecución de la obra y, en general, del cumplimiento y desarrollo del proyecto de asociación pública privada, dado que corresponderán exclusivamente a la contratante y a las demás autoridades que resulten competentes; y
- III. La supervisión de las autorizaciones para la ejecución de las obras, así como para la prestación de los servicios, dado que corresponderán a las autoridades que las hayan otorgado.

Artículo 114. La supervisión de la prestación de los servicios, de la ejecución de la obra y del cumplimiento de las autorizaciones para el desarrollo del proyecto, se realizará conforme a las disposiciones que resulten aplicables, así como a lo pactado en el contrato celebrado. Pudiendo la dependencia contratar los servicios de control y supervisión de los proyectos con terceros, con cargo al Inversionista Proveedor, siempre que en el contrato quede establecido.

Artículo 115. La Contratante y el Inversionista Proveedor conservarán toda la documentación e información electrónica comprobatoria de los actos y contratos materia de este Reglamento, durante la vigencia del contrato y por un plazo adicional de diez años, contados a partir de la fecha de terminación del propio contrato. Transcurrido dicho plazo, podrá procederse a su destrucción conforme a las disposiciones aplicables.

Podrá anticiparse la destrucción de la documentación que se genere en la operación diaria del proyecto, una vez transcurrido diez años a partir de su generación, debiéndose conservar en medios electrónicos durante el plazo señalado en el párrafo anterior.

CAPÍTULO NOVENO DE LA ADQUISICIÓN DE BIENES, MUEBLES, INMUEBLES Y DERECHOS

Artículo 116. La responsabilidad de adquirir los bienes, muebles, inmuebles y derechos necesarios para la ejecución de un proyecto de asociación público privada podrá recaer en la Convocante, en el Inversionista Proveedor o en ambos, según se señale en las bases de la licitación y se convenga en el contrato respectivo. En todo caso, las bases siempre deberán considerar los montos necesarios para cubrir la adquisición de los inmuebles, bienes y derechos necesarios, cuidando que no se generen ventajas indebidas al Inversionista Proveedor que puedan ser previamente propietarios de los inmuebles destinados a la ejecución del proyecto.

La adquisición de tales bienes, muebles, inmuebles y derechos se hará a través de la vía convencional o mediante expropiación.

Se entiende como vía convencional, para efectos de esta Ley, a la adquisición de bienes que se lleva a cabo mediante la expresión de la voluntad de las partes, enajenante y adquirente, formalizada en el contrato correspondiente que deberá satisfacer los requisitos que para tales efectos señala el Código Civil para el Estado de Tabasco.

Artículo 117. Para proceder a la adquisición a través de la vía convencional o, en su caso, a la expropiación de los bienes, muebles, inmuebles y derechos necesarios para el proyecto de asociación público privada, se

solicitará el avalúo correspondiente que deberá emitirse en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Valuación para el Estado de Tabasco.

En ningún caso el valor de adquisición o de expropiación será menor al valor fiscal de los inmuebles y, en su caso, bienes y derechos de que se trate.

Los avalúos tendrán una vigencia de un año, vencido el cual, procederá su actualización.

Artículo 118. La dependencia responsable podrá adquirir los bienes, muebles, inmuebles y derechos necesarios para el proyecto aprobado, por la vía convencional con el o los legítimos titulares.

Las negociaciones podrán incluir a titulares de otros derechos reales, arrendatarios, derechos posesorios, derechos litigiosos y cualquier otro derecho que conste en título legítimo.

Artículo 119. La dependencia responsable podrá cubrir, contra la posesión del bien o derecho, anticipos hasta por el equivalente a un cincuenta por ciento del precio acordado y una vez en posesión, podrá cubrir anticipos adicionales con cargo al precio pactado, para pagar por cuenta del enajenante los costos derivados de la enajenación.

Artículo 120. En el evento de varias negociaciones con distintas contrapartes en relación con un mismo bien mueble, inmueble o derecho, en los supuestos señalados en el segundo párrafo del artículo 118 de este Reglamento, los montos que se cubran por la vía convencional no podrán exceder, en su conjunto, del importe del avalúo determinado en términos del artículo 117 de este Reglamento para el mismo bien o derecho de que se trate.

Artículo 121. Cuando se expropie parte de un inmueble y la explotación o aprovechamiento de la superficie restante resulte inviable económicamente para el propietario, éste podrá solicitar a la autoridad, dentro los quince días hábiles siguientes a la notificación del decreto o a la segunda publicación de éste en el Periódico Oficial, que adquiera dicha superficie, aportando los elementos de prueba que estime acrediten dicha circunstancia.

La autoridad resolverá al respecto en un plazo máximo de diez días hábiles, con notificación personal al afectado.

Artículo. 122. La dependencia responsable llevará un expediente de las negociaciones de cada proyecto, en el que consten los avalúos y documentos relativos a las mismas que este Reglamento señale.

Artículo 123. Quienes enajenen los bienes y derechos conforme a la vía convención a la que el presente Capítulo se refiere, quedarán obligados al saneamiento para el caso de evicción, independientemente de que se señale o no en los documentos correspondientes.

Artículo 124. Si las negociaciones se realizan por el Inversionista Proveedor, se estará a la libre voluntad de las partes y no resultarán aplicables los artículos del presente Capítulo.

En estos supuestos, para efectos de cómputo de los montos de inversión en el proyecto de que se trata, se estará a los términos y condiciones pactados en el contrato de asociación público privada, con independencia de las sumas que el Inversionista Proveedor pague por las adquisiciones que realice.

Artículo 125. Son causas de utilidad pública, además de las previstas en la Ley de Expropiación, en la Ley Agraria y en otras disposiciones aplicables, la adquisición de bienes y derechos necesarios para la realización de un proyecto de Asociación Público Privada en términos de este Reglamento.

Para acreditar la existencia de la utilidad pública bastará el dictamen del Comité, en que se demuestre la factibilidad técnica y rentabilidad social del proyecto de Asociación Público Privada, para lo cual el Municipio procederá a realizar la declaración de utilidad pública.

Artículo 126. La declaratoria de utilidad pública se publicará en el Periódico Oficial del Estado y se notificará personalmente a los titulares de los inmuebles, bienes y derechos de que se trate.

De ignorarse quiénes son los titulares, su domicilio o localización, surtirán efectos de notificación personal una segunda publicación de la declaratoria en el mismo Periódico Oficial del Estado. Entre la primera y segunda publicaciones deberán transcurrir no menos de cinco ni más de veinte días hábiles.

Los interesados tendrán un plazo de veinte días hábiles, a partir de que surta efectos la notificación, para manifestar lo que a su derecho convenga y presentar las pruebas correspondientes.

Transcurrido dicho plazo, la autoridad tendrá, a su vez, diez días hábiles para resolver sobre los argumentos y pruebas presentados. La autoridad podrá confirmar, modificar o revocar la declaratoria.

Artículo 127. La resolución sobre la declaración de utilidad pública a que se refiere el artículo 126 inmediato anterior, no tendrá medio ordinario de defensa y sólo podrá impugnarse mediante juicio de amparo.

En su caso, la autoridad judicial revisará que el dictamen sobre la factibilidad técnica y rentabilidad social conforme al cual se realizó la declaración de utilidad pública se encuentre completo y reúna los requisitos de Ley.

Artículo 128. La declaratoria de utilidad pública tendrá vigencia de un año, contado a partir de la fecha en que haya quedado firme.

Artículo 129. La expropiación de los bienes, muebles, inmuebles y derechos necesarios para un proyecto de asociación público privada sólo procederá después de que la correspondiente declaración de utilidad pública haya quedado firme y se encuentre vigente, en términos de este Reglamento. La previa negociación no es requisito para proceder a la expropiación.

Artículo 130. La expropiación se llevará a cabo conforme a las disposiciones siguientes:

- I. La dependencia responsable tramitará el expediente de expropiación, en el que conste la declaratoria de utilidad pública a que se refiere este Reglamento.
En el supuesto de bienes sujetos al régimen comunal o ejidal, el expediente de expropiación será tramitado en términos de la legislación aplicable;
- II. En el caso de bienes y derechos objeto de registro, iniciado el procedimiento de expropiación, la dependencia que tramite el expediente podrá solicitar al respectivo registro, que realice la anotación preventiva correspondiente;
- III. El Honorable Ayuntamiento llevará a cabo la expropiación mediante el acuerdo de sus miembros, en el que aluda a la declaración de utilidad pública y señale el monto de la indemnización correspondiente;
- IV. El importe de la indemnización se fijará con base en el avalúo mencionado en el artículo 117 de este Reglamento;
- V. La autoridad administrativa procederá a la ocupación de los bienes y derechos expropiados y, en su caso, dará posesión de los mismos al Inversionista Proveedor del proyecto, a partir del día de notificación del respectivo acuerdo de expropiación;
- VI. La indemnización deberá pagarse, a más tardar, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha de publicación del acuerdo de expropiación; y
- VII. El procedimiento previsto en el presente artículo será aplicable en el régimen de propiedad privada de los inmuebles, bienes y derechos expropiados.

Artículo 131. Si los bienes expropiados tienen algún gravamen hipotecario o cualquier otro de naturaleza real, la indemnización se consignará ante la autoridad competente, a fin de que ésta determine la parte que corresponda a cada uno de los titulares de los derechos que resulten afectados.

En estos casos, de la indemnización al propietario se disminuirá la que corresponda al gravamen de que se trate, de manera que el importe de ambas no exceda del valor que el bien hubiere tenido libre de gravamen. En todo caso, los bienes expropiados pasarán al adquirente, libres de todo gravamen.

Artículo 132. En el evento de litigio en relación con la titularidad de los bienes y Derechos expropiados, o que exista embargo, el importe de la indemnización quedará a disposición de la autoridad competente, para que la destine en los montos y a quienes corresponda.

Artículo 133. En contra del decreto de expropiación no procederá instancia ni media ordinario de defensa alguno.

Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del decreto correspondiente, los interesados podrán acudir al juicio ordinario civil, el cual sólo será procedente para controvertir la titularidad del bien o derecho, el monto de la indemnización y, en su caso, exigir el pago de daños causados.

De cuestionarse la titularidad del bien o derecho expropiado, la indemnización correspondiente será puesta a disposición de la autoridad judicial que conozca del juicio ordinario civil, para que le asigne a quienes resulten titulares legítimos, en los montos que corresponda.

Artículo 134. Los bienes expropiados pasarán al adquirente en firme y de manera definitiva.

En el evento de que, hecha la expropiación, alguien demuestre un mejor derecho en relación con el de quien recibió la indemnización, no procederá devolución alguna.

Quien haya recibido la indemnización será responsable por los daños y perjuicios a favor de quien haya demostrado judicialmente su mejor derecho.

Artículo 135. Si dentro de un plazo de cinco años contados a partir de la fecha del acuerdo respectivo, los bienes expropiados no fueren destinados total o parcialmente al proyecto que dio origen a la expropiación, los afectados podrán solicitar a la autoridad que tramitó el expediente la reversión total o parcial, o el pago de los daños y perjuicios causados.

TÍTULO SEXTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 136. El incumplimiento de las obligaciones del contrato del proyecto de asociación público privada dará lugar a las penas convencionales pactadas en el propio contrato, las cuales podrán incluir reducciones en las contraprestaciones o en los beneficios a favor del Inversionista Proveedor.

En los supuestos de incumplimiento de las autorizaciones para el desarrollo de proyectos de prestación de servicios, se estará a las disposiciones que regulan tales instrumentos y; en su caso, a la legislación aplicable.

Artículo 137. Además de las sanciones que en su caso procedan conforme a las disposiciones aplicables, la autoridad competente podrá inhabilitar temporalmente para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por este Reglamento, o por las Leyes estatales en materia de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, a las personas que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

- I. Concursantes que injustificadamente y por causas imputables a los mismos, no formalicen el contrato que les haya sido adjudicado;
- II. El Inversionista Proveedor que no cumpla con sus obligaciones contractuales por causas imputables a él y que, como consecuencia, cause daños o perjuicios graves a la dependencia de que se trate;
- III. Personas físicas o jurídicas colectivas y administradores que representen a éstas que proporcionen información falsa, o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su ejecución, o bien en la presentación o desahogo de una queja, en una audiencia de conciliación, o de una inconformidad;
- IV. Personas que contraten servicios de asesoría, consultoría o apoyo en materia de contrataciones gubernamentales, si se comprueba que todo o parte de las contraprestaciones pagadas al prestador de los servicios, a su vez, son recibidas por servidores públicos, por sí o por interpósita persona, con independencia de que quienes las reciban tengan o no relación con la Contratante; y
- V. Personas físicas o jurídicas colectivas que tengan el control de una persona jurídica colectiva que se encuentren en los supuestos previstos en las fracciones I, II y IV de este artículo.

Para estos efectos, se entenderá que una o varias personas físicas o jurídicas colectivas, tienen el control de una persona jurídica colectiva cuando estén en posibilidad de llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes:

- a) Imponer directa o indirectamente decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes;
- b) Mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social; o
- c) Dirigir directa o indirectamente la administración, la estrategia o las principales políticas de la persona jurídica colectiva, ya sea a través de la propiedad de valores por contrato o de cualquier otra forma.

Artículo 138. La inhabilitación que la autoridad competente imponga en términos del artículo anterior de este Reglamento, una vez agotadas las formalidades del procedimiento, no será menor a tres meses ni mayor a cinco años, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que ésta se dé a conocer mediante la publicación de los puntos resolutivos de la resolución respectiva en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco. Dicha inhabilitación será registrada por la Contraloría Municipal.

Las responsabilidades administrativas a que se refiere el presente Capítulo serán independientes de las de orden civil o penal que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS CONTROVERSIAS

CAPÍTULO PRIMERO DEL COMITÉ DE EXPERTOS

Artículo 139. En caso de divergencias de naturaleza técnica o económica, las partes del contrato del proyecto de asociación público privada tratarán de resolverlas de mutuo acuerdo y con apego al principio de buena fe.

La etapa de negociación y, en su caso, acuerdo sobre el particular tendrá un plazo de quince días hábiles, pudiendo prorrogar dicho plazo por quince días hábiles adicionales.

En el evento de que las partes no lleguen a acuerdo en el plazo pactado y en su caso en su prórroga, someterán la divergencia a un comité integrado por tres expertos en la materia de que se trate, designados uno por cada parte y el tercero por estos últimos, de una lista de tres nombres de personas expertas en la materia que se trate, propuestos por la Contraloría Municipal.

El Comité de Expertos conocerá de aquellas divergencias de naturaleza técnica o económica, sin poder conocer de cuestiones jurídicas.

Artículo 140. Dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo citado en el artículo anterior de esta Ley, la parte interesada notificará a su contraparte, aviso que contendrá:

- I. La decisión de someter la divergencia al Comité de Expertos;

- II. El experto designado por su parte;
- III. La divergencia a resolver y una descripción de la misma, lo más amplia posible, con los hechos que hayan dado lugar a la misma;
- IV. Las pruebas con las que pretenda justificar su pretensión; y
- V. La propuesta para resolver la divergencia.

Dentro de los cinco días hábiles inmediatos siguientes a recibir la notificación anterior, la parte así notificada deberá contestar con los mismos requisitos señalados en las fracciones II, IV y V anteriores.

Artículo 141. Los expertos designados por las partes contarán con tres días hábiles, a partir de que reciban los escritos de las partes, para designar al tercer experto de la lista proporcionada por la Contraloría Municipal e integrar el Comité de Expertos.

De no llegar a un acuerdo, se designará al tercer miembro del Comité de Expertos, solicitando a cada una de las partes la eliminación de un nombre de la lista de propuestas, quedando vigente el nombre de la persona que no fue eliminada de dicha lista.

Artículo 142. Integrado el Comité de Expertos, podrá allegarse de los elementos de Juicio que estime necesarios a fin de analizar cada una de las posturas de las partes. De considerarlo procedente, recibirá en audiencia conjunta a las partes. En todo caso, deberá emitir su dictamen en un plazo no mayor a treinta días hábiles a partir de su constitución.

El dictamen emitido, será obligatorio para las partes.

CAPÍTULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO ARBITRAL Y DE CONCILIACIÓN

Artículo 143. Las partes de un contrato de proyecto de asociación público privada podrán utilizar medios alternos para resolver sus controversias que deriven sobre el cumplimiento del propio contrato y convenir un procedimiento arbitral, de estricto derecho, para ese mismo efecto.

El procedimiento arbitral podrá convenirse en el propio contrato o en convenio independiente y no podrán ser materia de arbitraje la revocación de las concesiones y autorizaciones en general, ni los actos de autoridad.

La solución de controversias relacionadas con la validez legal de cualquier acto administrativo sólo podrá dirimirse por los tribunales estatales.

CAPÍTULO TERCERO JURISDICCIÓN

Artículo 144. Corresponde a los tribunales estatales conocer de las controversias que se susciten de la interpretación o aplicación de este Reglamento, así como de los actos que se celebren con fundamento en el o en sus disposiciones.

Artículo 145. Las autoridades estatales que conozcan de las controversias que se susciten de la interpretación o aplicación de este Reglamento o de los actos que se celebren con fundamento en el o en sus disposiciones, proveerán lo necesario a efecto de que el desarrollo del proyecto objeto del contrato no se vea interrumpido, salvo cuando la continuidad de su desarrollo afecte al interés público.

CAPÍTULO CUARTO DISPOSICIONES COMUNES DEL CAPÍTULO DE CONTROVERSIAS

Artículo 146. Para iniciar cualquier procedimiento administrativo o jurisdiccional relativo a actos referidos en el presente Reglamento o sus disposiciones, los particulares deberán otorgar garantía para cubrir las multas, daños y perjuicios que puedan llegar a originarse, misma que no será menor del 15% del valor del proyecto de infraestructura presentado en las propuestas económicas, o en su caso, del 10% de las contraprestaciones correspondientes a un año de prestación de servicios.

Artículo 147. La autoridad jurisdiccional o administrativa que conozca de una actuación notoriamente improcedente o como táctica meramente dilatoria, podrá imponer a quien la promueva una multa administrativa de cien y hasta dos mil veces el salario mínimo general diario para la zona geográfica del Estado de Tabasco, vigente en la fecha de promoción de la actuación.

Asimismo, podrá condenar al responsable a pagar a la Convocante, y en su caso, a los terceros afectados, los daños y perjuicios que tales conductas ocasionen, con independencia de las demás responsabilidades administrativas, civiles y penales a que haya lugar.

CAPITULO QUINTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 148. Podrá interponerse recurso de inconformidad ante la Contraloría Municipal, por actos en el procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen la materia objeto de este Reglamento, cuando dichos actos se relacionen con:

- I. La convocatoria, las bases de licitación o la junta de aclaraciones, siempre que el interesado haya adquirido las bases y manifestado su objeción, así como los argumentos y razones jurídicas que la funden, en la propia junta de aclaraciones;
- II. En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;
- III. Los actos cometidos durante el acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo. En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del acto respectivo; o
- IV. Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en las

bases o en esta Ley. En esta hipótesis, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien haya resultado adjudicado, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se hubiere vencido el plazo para la formalización del contrato.

La Contraloría Municipal, desechará las inconformidades que se presenten en contra de actos o en momentos distintos a los establecidos en las fracciones anteriores; igualmente, desecharán las inconformidades a que se refiere la fracción I de este artículo, cuando de las constancias se desprenda que el inconforme no hubiere asistido a la junta de aclaraciones o cuando, habiendo asistido, no hubiere manifestado su objeción y los argumentos y razones jurídicas que la funden respecto de aquellos actos que presuntamente contravengan las disposiciones de este Reglamento.

Toda inconformidad será presentada por el promovente por escrito, debiendo cumplir los requisitos que al efecto establezca el Reglamento, adjuntar los documentos necesarios para acreditar su personalidad y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia de la Contratante correspondiente, en el entendido de que de no señalarlo se le notificará por estrados.

Transcurrido el plazo establecido en este artículo, se tendrá por extinguido el derecho a inconformarse, sin perjuicio de que la Contraloría Municipal pueda actuar en cualquier tiempo en términos de Ley.

Lo establecido en este artículo es sin perjuicio de que las personas interesadas previamente manifiesten a la unidad jurídica respectiva, las irregularidades que a su juicio se hayan cometido en el procedimiento de contratación, a fin de que las mismas se corrijan.

Artículo 149. En la inconformidad que se presente en los términos a que se refiere este Título, el promovente deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, los hechos que le consten relativos al acto o actos que aduce son irregulares y acompañar la documentación que sustente su petición.

La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones de este Reglamento y las demás que resulten aplicables. Cuando una inconformidad se resuelva como infundada por resultar notoriamente improcedente y se advierta que se hizo con el único propósito de retrasar y entorpecer la continuación del procedimiento de contratación, se considerará que el promovente actuó con dolo o mala fe, en cuyo caso se le impondrá multa en términos del artículo 147 de este Reglamento y se le inhabilitará para participar en procedimientos de contratación o para celebrar contratos de asociación público privada por un plazo de cinco años.

Artículo 150. La Contraloría Municipal, podrá de oficio o en atención a las inconformidades a que se refiere el artículo 148 del presente ordenamiento, realizar las investigaciones que resulten pertinentes, a fin de verificar que los actos del procedimiento de licitación se ajustan a las disposiciones de este Reglamento, dentro de un plazo que no excederá de veinte días hábiles contados a partir de la fecha en que tenga conocimiento del acto irregular.

Transcurrido dicho plazo, deberá emitir la resolución correspondiente dentro de los veinte días hábiles siguientes.

La Contraloría Municipal, podrá requerir información a la Contratante, quien deberá remitirla dentro de los seis días hábiles siguientes a la recepción del requerimiento respectivo.

Una vez admitida la inconformidad o iniciadas las investigaciones, la Contraloría Municipal, deberá hacerlo del conocimiento de terceros que pudieran resultar perjudicados, para que dentro del término a que alude el párrafo anterior manifiesten lo que a su interés convenga. Transcurrido dicho plazo sin que el tercero perjudicado haga manifestación alguna, se tendrá por precluído su derecho.

Durante la investigación de los hechos a que se refiere este artículo, la Contraloría Municipal, podrá suspender el procedimiento de contratación, cuando:

- I. Se advierta que existan o pudieren existir actos contrarios a las disposiciones de esta Ley o a las que de ella deriven, o bien, que de continuarse con el procedimiento de contratación pudiera producirse daños o perjuicios a la dependencia, entidad o municipio de que se trate; y
- II. Con la suspensión no se cause perjuicio al interés social y no se contravengan disposiciones de orden público.

La Contratante deberá informar dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la suspensión, aportando la justificación del caso, si con la misma no se causa perjuicio al interés social o bien, se contravienen disposiciones de orden público, para que la Contraloría Municipal resuelva lo que proceda.

Cuando sea el inconforme, quien solicite la suspensión, éste deberá garantizar los daños y perjuicios que pudiera ocasionar, mediante fianza por el monto que fije la Contraloría Municipal; sin embargo, el tercero perjudicado podrá dar contrafianza equivalente a la que corresponda a la fianza, en cuyo caso quedará sin efecto la suspensión.

Artículo 151. La resolución que emita la Contraloría Municipal, tendrá por consecuencia:

- I. La nulidad del acto o actos irregulares estableciendo, cuando proceda, las directrices necesarias para que el mismo se reponga conforme a esta Ley;
- II. La nulidad total del procedimiento;
- III. La declaración relativa a lo infundado de la inconformidad; o
- IV. Las directrices para que el contrato se firme.

Artículo 152. En contra de la resolución de inconformidad que dicte la Contraloría Municipal, se podrá promover los medios de defensa legal, presente en los artículos 262, 263, 264 y 265 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Los proyectos vigentes podrán documentarse bajo el esquema de asociación público privadas regulado en la Ley, en cuyo caso deberá cumplirse con todos los requisitos de un nuevo proyecto, así como celebrarse el convenio modificatorio correspondiente.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, EN LA CIUDAD DE MACUSPANA, ESTADO DE TABASCO, A LOS 31 DIAS DEL MES DE JULIO DEL DOS MIL CATORCE.

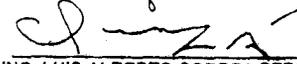

DR. VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ VALERIO
PRIMERO REGIDOR.


C. BERNARDO M. CORNELIO
TERCERO REGIDOR.


C. JUAN CARLOS GARCÍA ANTONIO
QUINTO REGIDOR


C. VIRGINIO GERÓNIMO MONTERO
SÉPTIMO REGIDOR

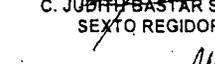

LIC. JOSÉ ALBERTO HERNÁNDEZ PASCUAL
NOVENO REGIDOR


ING. LUIS ALBERTO CORREA PÉREZ
DECIMO PRIMERO REGIDOR


LIC. WALTER SOLANO MORALES
DECIMO TERCERO REGIDOR

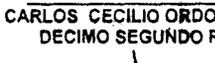

ING. MARILÍN PÉREZ VÁZQUEZ.
SEGUNDO REGIDOR

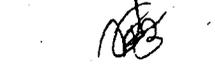

C. NORMA MARINA BUSTILLOS
PETRKOSWKI
CUARTO REGIDOR


C. JUDITH BASTAR SOSA
SEXTO REGIDOR


ING. RITA CANDELARIA GONZÁLEZ
HERNÁNDEZ
OCTAVO REGIDOR


TEC. EMILIA GÓMEZ ESTEBAN
DÉCIMO REGIDOR


CARLOS CECILIO ORDORICA PÉREZ
DECIMO SEGUNDO REGIDOR


LIC. MAYRA VIANETT MARTÍNEZ GARCÍA
DECIMO CUARTO REGIDOR

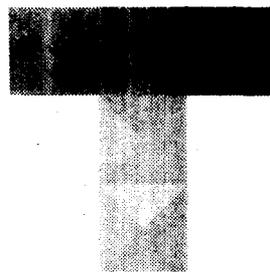
Y EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 54 FRACCIÓN III Y , Y 65 FRACCIÓN II Y DE RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, PROMULGO EL PRESENTE REGLAMENTO MUNICIPAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ MUNICIPAL DE ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE PROYECTOS DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA EN EL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO, CON RESIDENCIA OFICIAL EN EL EDIFICIO DENOMINADO "PALACIO MUNICIPAL" UBICADO EN LA CALLE PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN S/N, SALA DE SESIONES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO, ANTE LA SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE MACUSPANA, TABASCO QUE CERTIFICA Y DA FE A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

DR. VÍCTOR MANUEL GONZALEZ VALERIO
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H.
AYUNTAMIENTO DE MACUSPANA,
TABASCO

LIC. BEATRIZ DE CARMEN QUEVEDO
MAXIN
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE
MACUSPANA, TABASCO



**Gobierno del
Estado de Tabasco**



**Tabasco
cambia contigo**

"2014, CONMEMORACIÓN DEL 150 ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DEL 27 DE FEBRERO DE 1864"

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Acceso a la Información de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1° piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.